



UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

**FALTAS CONTRA LA PERSONA POR VIOLENCIA
FAMILIAR EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH, 2013 – 2014**

Tesis para optar el grado de maestro
en Derecho
Mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia

VITMER NIGER LAZARO ATUSPARIA

Asesor: **DR. ELMER ROBLES BLACIDO**

Huaraz – Ancash – Perú

2019

Nº de Registro: T0717



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,
PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL**

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: **Lazaro Atusparia Vitmer Niger**

Código de alumno: **2014.2831.2.AN**

Correo electrónico: **vitmern16@hotmail.com**

Teléfono: **965064222**

DNI o Extranjería: **41453844**

2. Modalidad de trabajo de investigación:

Trabajo de investigación

Trabajo de suficiencia profesional

Trabajo Académico

Tesis

3. Título profesional o grado académico:

Bachiller

Licenciado

Título

Magister

Segunda especialidad

Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

**FALTAS CONTRA LA PERSONA POR VIOLENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH, 2013 – 2014**

5. Facultad de:

**6. Escuela, Carrera o Programa: Maestría en Derecho con Mención en Derecho Procesal y
Administración de Justicia**

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: **Robles Blacido Elmer**

Correo electrónico: **elmer_rb_31@hotmail.com**

Teléfono: **944422084**

DNI o Extranjería: **31674266**

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma:

D.N.I.:

FECHA:

MIEMBROS DEL JURADO

Magister Florentino Obregón Obregón

Presidente

Magister Armando Coral Rodríguez

Secretario

Doctor

Elmer Robles Blacido

Vocal

ASESOR

Doctor Elmer Robles Blacido

AGRADECIMIENTO

- A cada uno de los docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, por sus conocimientos y experiencias compartidos y por toda la enseñanza brindada a lo largo del proceso de formación profesional de quien ahora aspira a optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia.
- Debo agradecer de manera especial y sincera al Doctor Elmer Robles Blacido por aceptarme para realizar esta tesis de maestría bajo su dirección. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas que ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigadora. Las ideas propias, siempre enmarcadas en su orientación y rigurosidad, han sido la clave del buen trabajo que hemos realizado juntos, el cual no se puede concebir sin su siempre oportuna participación.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

ÍNDICE

	Página
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Objetivos.....	2
Hipótesis.....	3
Variables.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	5
2.2.1. Faltas contra la persona.....	5
2.2.1.1. Diferencias entre faltas y delitos.....	7
2.2.1.2. El proceso de faltas.....	11
2.2.1.3. El principio de contradicción en el proceso de faltas.....	15
2.2.2. Violencia familiar.....	18
2.2.2.1. Tipos de violencia familiar.....	20
2.2.2.2. Consecuencias de la violencia familiar.....	24
2.2.3. Violencia familiar como delito.....	26
2.2.4. Normatividad de las faltas debido a violencia familiar.....	27
2.2.4.1. Normativa internacional.....	27
2.2.4.2. Normativa nacional.....	36
2.2.4.3. Evolución de la violencia familiar en la norma nacional.....	40
2.3. Definición de Términos Básicos.....	53
III. METODOLOGÍA.....	56
3.1. Tipo y diseño de Investigación.....	56
3.2. Plan de Recolección de la Información y/o diseño estadístico.....	56
- Población.....	57

- Muestra	57
3.3. Instrumento(s) de recolección de la información	58
3.4. Plan de Procesamiento y análisis estadístico de la información.....	58
IV. RESULTADOS	59
V. DISCUSIÓN	150
VI. CONCLUSIONES	155
VII. RECOMENDACIONES	156
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	157
ANEXO.....	163
Anexo 1. Notas Aclaratorias	
Anexo 2. La Audiencia en el Proceso por Faltas	
Anexo 3. Matriz de consistencia lógica	

RESUMEN

La familia es el núcleo básico de la sociedad, conforme lo reconoce la Constitución Política del Estado. Pero la familia enfrenta hoy en su seno, la violencia, lo que la ley ha denominado “violencia familiar”.

El trabajo trata precisamente sobre este hecho, pero bajo la ley N°26260, vigente en la fecha de los hechos que he investigado. Es verdad que con el paso del tiempo la ley ha variado, se ha reformado; sin embargo, los hechos analizados aún tienen vigencia y actualidad.

El principal problema detectado fue la actuación acrítica del Juez, quien daba su mirada solo y exclusiva en la ley, que en el fondo solo pretendía la indemnización a la víctima olvidando que las consecuencias de la violencia familiar son indeterminadas, en consecuencia, no es, ni era suficiente una indemnización.

También era atendible la necesidad de protección inmediata a la víctima de violencia familiar, quien resultaba con lesiones por este hecho; sin embargo, tampoco se ha podido advertir tales hechos en nuestro universo de estudio. Esta omisión ha contribuido a la continuidad de actos de violencia dentro del seno familiar. Las técnicas más usadas en la recolección de información han sido, la documental, el fichaje y la constatación directa de los hechos y las decisiones, los mismos que me han permitido, tener contacto directo con las decisiones.

Palabras clave: Violencia, faltas, medidas de protección, daño a la persona, reparación civil, género, agresor, víctima.

ABSTRACT

The family is the basic nucleus of society, as recognized by the Political Constitution of the State. But the family faces today in its bosom, violence, what the law has called "family violence."

The work deals precisely with this fact, but under Law No. 26260, in force on the date of the facts that I have investigated.

It is true that with the passage of time the law has changed, it has been reformed; however, the facts analyzed still have validity and relevance.

The main problem detected was the uncritical action of the Judge, who gave his only and exclusive look at the law, which in the end only sought compensation for the victim, forgetting that the consequences of family violence without indeterminate, consequently, is not, nor was compensation sufficient.

The need for immediate protection to the victim of family violence, who was injured by this fact, was also worthy of consideration; however, it has not been possible to notice such events in our universe of study. This omission has contributed to the continuity of acts of violence within the family.

The most used techniques in the collection of information have been, the documentary, the signing and the direct verification of the facts and the decisions, the same ones that have allowed me, to have direct contact with the decisions.

Key words: Violence, faults, protection measures, harm to the person, civil reparation, gender, aggressor, victim.

I. INTRODUCCIÓN

Toda persona puede y tiene conflictos dentro del seno familiar. No hay familia perfecta. Somos de este mundo habitado, poblado y pensado solo por seres humanos.

Los seres humanos, somos imperfectos. De esa aseveración existen suficientes evidencias.

Pero el conflicto frecuente que se da entre personas, fuera del núcleo familiar, es entendible: No han nacido cercanos, tienen costumbres y formas de ser diferentes. Obedecen a una educación también diferente.

En cambio, los conflictos dentro del seno de la familia, deviene en un problema. Más grave que leve.

No es concebible que personas (hermanos, padres, tías, etc.), dentro del seno de esa misma familia que los cobijó terminen distanciados, violentados entre sí.

Pero esto que parece sin importancia, en los últimos tiempos o, mejores años, se viene incrementando de manera escandalosa. Es materia de investigación todos los días. No hay día que una familia no esté en conflicto.

Le corresponde al Estado resolver los problemas generales y, a la propia familia una parte de ella. Sin el compromiso de ambos, lo más probable es que estemos en la disgregación de la propia familia, que conforme lo prescribe nuestra constitución es la célula básica de la sociedad.

El presente trabajo por razones didácticas, se ha estructurado de la siguiente manera:

La introducción, que argumenta la importancia de la investigación y algunos elementos de la parte metodológica, como el objetivo general y específicos de la investigación, así como la hipótesis de investigación y las variables.

El marco teórico, que comprende el estudio de antecedentes de la investigación y las bases jurídicas que justificaron el problema de la investigación, así como dieron sustento y justificación al trabajo de investigación, orientados en los fundamentos teóricos doctrinales.

Seguidamente, se exponen los resultados, conforme a la naturaleza de las investigaciones relacionadas al contenido de los expedientes judiciales, y aspectos jurisprudenciales sobre el problema de investigación.

Finalmente se desarrolló la discusión, conclusiones, recomendaciones del caso, y las referencias bibliográficas citadas y consultadas en el proceso de investigación.

Objetivos

Objetivo general

Determinar si es eficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015.

Objetivos específicos.

- a) Analizar y explicar los factores que hacen ineficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015.

b) Proponer alternativas socio jurídicas que podrían añadirse a las existentes para hacer eficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015.

Hipótesis

No es eficaz la aplicación del proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015, debido probablemente a factores exógenas y endógenas que explican la existencia de violencia familiar; así como a que la respuesta solo judicial es limitada, siendo este problema más complejo y, que requiere una respuesta multidisciplinaria.

Variables

Variable Independiente (Variable X): Proceso de falta contra la persona por violencia familiar.

Variable Dependiente (Variable Y): Alta incidencia de los actos de violencia familiar en la provincia Mariscal Luzuriaga y su persecución judicial.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Después de la búsqueda o revisión de las tesis para optar el grado de maestro en la Escuela de Post Grado de la UNASAM, no se ha podido encontrar trabajos similares; por lo que consideramos que la presente investigación es original o por lo menos pretende serlo.

Adicionalmente, se trató de ubicar investigaciones similares o igual en las bibliotecas de las escuelas de Post Grado de las siguientes Universidades Privadas establecidas o con sedes en la ciudad de Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - "ULADECH", Universidad "San Pedro" y Universidad Privada Cesar Vallejo - "UCV", no cumpliéndose dicho propósito, por lo que consideramos que a nivel local, que es el primer eslabón en la búsqueda de antecedentes, no se han desarrollado investigaciones similares a la presente, asimismo se ha podido verificar las tesis de las Escuelas de Post Grado de algunas universidades del país, especialmente de la ciudad de Lima, siempre en busca de igual o similar información, sin embargo, Cantidad de dictámenes fiscales sobre violencia familiar por faltas contra la persona emitidas por el Ministerio Público no se ha podido encontrar un trabajo similar, por lo tanto, el trabajo que pretendo ejecutar es importante.

Dejo constancia que se pudo encontrar estudios parciales, comentarios sobre los procesos por faltas, es más, he encontrado planteamientos de cuestiones a resolver sobre el problema.

Debo si dejar establecido que cuando se trata de antecedentes me estoy refiriendo a trabajos de investigaciones similares o relacionadas; sin embargo, de la verificación realizada, conforme he señalado precedentemente no ha sido posible hallar ningún antecedente, razón por la cual no he señalado en forma expresa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Faltas contra la persona.

Las faltas, en el Derecho Penal se definen como “las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito” (Cabanelas, 2006, p.202). No resulta tan fácil encontrar un concepto sobre las “faltas”. Nuestro ordenamiento penal que se ocupa de las mismas en el Libro tercero del Código Penal de 1991, se afilia – siguiendo el sistema español - al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. Este criterio adoptado por el legislador peruano se encuentra traducido en el artículo 11 del Código Penal Peruano que indica “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p.53). Dicho texto es casi idéntico al artículo 10 del Código Penal español que precisaba que eran delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley; pero que a partir de 2015, las menciones contenidas en dicha ley a referida a las "faltas" se entienden como referidas a los "delitos leves" (Ministerio de Justicia de España, 2019). El concepto más cercano con respecto a lo acabado de señalar es el mencionado por Jiménez de Asúa, citado por Chiroque (2013), quien señala que la falta “no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito

propriadamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa” (p.1).

Otra definición de faltas se da en términos de las acciones u omisiones que estas tienen y que son contrarias al interés administrativo del Estado; en ese sentido tenemos que:

[...] las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos. (San Martín Castro, 2006, p.35).

Para efectos de la presente investigación, nuestra posición conceptual fue concordante con la interpretación que hace de las faltas el Dr. Carlos Machuca Fuentes, en los siguientes términos:

Al margen de los conceptos anteriores, consideramos que las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definir las como: *Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no esté tipificado como delito.*

Empero no ha sido ese el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló. (Machuca, 2016, pp.1-2).

2.2.1.1. Diferencias entre faltas y delitos.

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Con respecto a dichos sistemas, se tiene que:

[...] si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo. (Cuello, 1968, p.261).

Por otro lado, la doctrina especializada se muestra a favor de la división bipartita, en ese sentido considera que entre delitos y crímenes no existe diferencias de esencia, pero resulta siendo práctico considerar que existe diferencias; en ese

sentido, le reconoce a la tesis adversa por hallar en ella cierta utilidad práctica, dado que dicha consideración: “posibilita una individualización de la gravedad de los hechos en función de la percepción social del mismo modo que marca la competencia de los tribunales” (Bentham, 2004, p.5).

Con respecto a la concepción que tienen los defensores de la posición bipartita, Cuello (1968) señala:

En el entendimiento generalizado de quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva. (p.262).

Por otro lado, se debe destacar que la distinción planteada con respecto a la tesis bipartita; en ese respecto Hurtado (1990, p.326) y Villavicencio (1992, p.78), coinciden en señalar que en realidad esta no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que, se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita; además, mientras que el primero indica que la diferencia entre delito y falta es fundamentalmente cuantitativa o legal, el segundo expone que, los autores que sustentan diferencias cualitativas no han tenido mayor éxito.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se destaca que existe consenso respecto del punto de partida para explicar la diferencia entre delito y falta

(contravención). La diferencia principal se deriva de la calidad de la pena, es decir, del recurso que utiliza el Estado para reaccionar eficientemente frente al delito; luego, hay que reconocer que dicha fundamentación no es suficiente, es por tal motivo que un sector de la doctrina pretende hacer distinciones –entre delito y falta– de orden objetivo, llegándose a tener el siguiente escenario:

[...] por un lado quienes afirman que la diferencia radica en la naturaleza del bien que se intenta proteger y del derecho tutelado. [...] y consideran] que, la función penal en el caso de los delitos castiga actos absoluta y moralmente reprochables en razón de su maldad intrínseca, mientras que, en las contravenciones, el reproche que se produce se justifica en la utilidad pública, aun cuando se trate de actos moralmente inocentes. En similar sentido [...] se tiene] que, el delito agravia bienes jurídicos elementales y primarios (vida, libertad, honor, integridad, etc.) mientras que las contravenciones afectan bienes jurídicos secundarios (tranquilidad, decoro, sensibilidad moral) y, en tal sentido, bajo dichas diferencias, se define a las faltas como “las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado” [...]. (Fernández, 1997, p.54).

Considerando las perspectivas objetiva y subjetiva tenemos que la primera perspectiva considera que la distinción entre delito y contravención se deriva de la intencionalidad de la punición; en ese sentido, se tiene que el delito agravia un bien jurídico lesionándolo o poniéndolo en grave riesgo, mientras que en la falta el bien jurídico se expone a peligro sin que éste la calidad de peligro real; por otro lado, desde la perspectiva subjetiva, se sostiene que delito es toda acción típica en la que

el sujeto actúa con voluntad, mientras que en la falta, es suficiente la sola existencia del hecho material para que éste sea imputable al sujeto. (Chunga, 2010).

En los hechos ocurre que las distinciones objetivas o subjetivas han sido rechazadas en mérito a sus propias deficiencias, puesto que, sí se atiende a las tesis objetivas, también existen contravenciones dirigidas a proteger bienes jurídicos primarios como la integridad corporal, mientras que para los subjetivistas, aún en el caso de las faltas se exige el dolo o la culpa, según lo defina el tipo penal recogido. (Chunga, 2010, p.4).

En síntesis, existen dos clasificaciones de los hechos punibles a nivel general, estos son: la división bipartita y la división tripartita; también, existen grandes discusiones con respecto a establecer distinciones entre los delitos y las faltas, sin embargo se suele considerar tres criterios (cualitativo, cuantitativo y estructural), los cuales son acogidos por distintas legislaciones; además, es de destacar que los delitos son infracciones dolosas o culposas, mientras que las faltas basta la mera voluntad de la acción u omisión (Santeliz, 2015). En el Tabla que prosigue se presentan las principales diferencias entre delito y falta, teniendo en cuenta los criterios cualitativo y cuantitativo.

Tabla 1. Diferencias entre Delito y Falta.

Tipo de Criterio	Delito	Falta
Cualitativo	Los delitos violan u ofenden derechos subjetivos.	Las faltas violan el derecho objetivo, sin ofender en concreto derecho subjetivo alguno.
	Los delitos causan un daño o lesionan bienes jurídicamente protegidos.	Las faltas no causan un daño directamente, material, sino que se limitan a crear una situación de peligro para esos bienes protegidos jurídicamente.
	Los delitos ofenden bienes jurídicos primarios, fundamentales.	Las faltas ofenden bienes jurídicos secundarios.
Cuantitativo	Los delitos acarrear penas graves.	Las faltas establecen penas más leves.

Fuente: Elaboración propia con información tomada de: Santeliz (2015). Las faltas [En línea].

2.2.1.2. El proceso de faltas.

Se ha discutido largamente, no sólo respecto de la naturaleza jurídica de las faltas y su diferenciación con los delitos; sino que, además, se ha procurado mantener en el limbo intelectual sí estas merecen ser tratadas dentro del derecho procesal penal o si sería mejor asumirlas como un proceso civil especial en razón al interés particular de la víctima antes que al interés público colectivo.

El Código de procedimientos penales de 1940 –aún vigente en algunas regiones del país- regula cómo ha de realizarse la investigación de los delitos y faltas, bajo el principio de la gratuidad de la administración de justicia y del derecho

a la defensa gratuita en el caso de procesos penales, pero a la vez bajo la dirección de la investigación y el juzgamiento por parte del juez. Al amparo del necesario interés de la parte agraviada y dado que este tipo de procesos se ventila ante un juez de paz letrado, cuya competencia es mayoritariamente de causas de naturaleza civil se ha pretendido sustentar – al igual que en el caso de las querellas- que los procesos por faltas tienen cuando menos una naturaleza mixta, en tanto que se confunde lo penal con lo civil. Se reconoce su naturaleza punitiva en razón al castigo que se pretende contra el sujeto que realiza la falta, pero también se indica que, tiene naturaleza civil dado que, en este no participa el Ministerio Público y no será posible la existencia del proceso de faltas si es no existe un agraviado que lo impulse. Tal dificultad parece se ha superado no sólo respecto de este proceso sino también respecto del de los delitos sujetos al proceso de querella (En «Anexo 1. Notas Aclaratorias.», ver: Nota 1).

En el nuevo modelo procesal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, ha quedado claramente definido que, las faltas –a diferencia de los delitos- requieren del ejercicio privado de la acción penal y, por tanto, la víctima de una falta es la única legitimada a solicitar o no la persecución jurisdiccional del autor de la misma (Salas, 2009). Para mayor detalle sobre lo acabado de señalar, en «Anexo 1. Notas Aclaratorias.», ver: Nota 2.

Este punto que es fundamental no estaba claro en la antigua legislación procesal al punto que, en algún momento, la jurisprudencia negaba la posibilidad de la conciliación en mérito al carácter público de la acción; en efecto, en la antigua legislación “los procedimientos penales por faltas no son susceptibles de conciliación, dado el carácter público de la acción penal” (Andía, 1996, p.83). La

claridad de la idea, pareciera no estar presente aún en los operadores jurídicos, pero se deduce del propio del Código Procesal Penal de 2004, que: “la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular” (artículo 483).

Aun cuando la figura del «querellante particular» se regula en la norma adjetiva, fundamentalmente, para establecer el modo como el agraviado participa en los procesos penales en los que se ventila delitos de ejercicio privado de la acción penal, dígase, por ejemplo, los delitos contra el honor, su aplicación también se extiende al proceso por faltas, puesto que, en este proceso especial no interviene el Ministerio Público, cuestión que, [...], motiva a que la actividad procesal se encuentre bajo la entera dirección y responsabilidad del juez, sin embargo tal afirmación no es impedimento para afirmar que, en este proceso, se requiere del impulso procesal del propio agraviado, que es parte interesada en el resultado del mismo. Así, éste queda sujeto –de forma supletoria- a las obligaciones que se le exigen en el caso de un proceso de ejercicio privado de la acción penal. (Chunga, 2010, p.5).

Además, para sustentar la idea del querellante particular, es necesario recordar que, “conforme a las reglas propias del sistema acusatorio, el juez está obligado a abstenerse de intervenir oficiosamente en materia probatoria con el ánimo de preservar su imparcialidad” (Talavera, 2005, p.37).

Por otro lado, el impulso de parte se hace necesario a fin de garantizar el aseguramiento de las pretensiones de los interesados; en tal sentido, el querellante particular, según las facultades recogidas en el artículo 109 de código procesal penal de 2004, queda obligado al cumplimiento de presentar u ofrecer las pruebas que acreditan tanto la culpabilidad del “faltoso” como el daño padecido. Consecuentemente, el juez, aun cuando es el responsable del proceso, no puede suplir a las partes. (Chunga, 2010).

Asimismo, con respecto a la terminación anormal de un proceso, pero con la posibilidad de poder plantear la misma *litis* posteriormente, es de destacar, ya que el proceso de faltas se somete a las reglas de la acción de ejercicio privado, este:

[...] también se somete a la posibilidad de aplicar la institución del “desistimiento”, contenido en el art. 110 de la norma adjetiva y, en consecuencia, el proceso podría llegar a su fin sin una sentencia sobre el fondo. Tratándose, justamente, de una acción penal de ejercicio privado, el agraviado tiene la facultad de desistirse, sea porque lo solicita directamente, sea porque de su conducta puede inferirse un desistimiento tácito. Este último, según la propia norma es posible deducirlo de tres acciones específicas a realizar por la parte agraviada: ausencia injustificada a las audiencias, se niega o no se presenta para prestar su declaración en fecha específica, o incumple con la presentación de sus conclusiones al final de la audiencia. Cualquiera de ellas, permitirá deducir que no tiene ninguna pretensión o que ha perdido interés en el proceso planteado. Aun cuando la norma no lo precisa, y dado que aún pudiera persistir

la idea del juez instructor y, por un acto de justicia, [...] el juez, antes de aplicar la institución de desistimiento, tiene obligación de advertir al agraviado las consecuencias de su conducta. (Chunga, 2010, p.6).

2.2.1.3. El principio de contradicción en el proceso de faltas.

Aun cuando pareciera que, el asunto de la investigación de faltas se reduce a la intervención diligente del agraviado debidamente constituido en “querellante particular”, en realidad nuestro luciente código procesal nos plantea un problema cuando expone **que la audiencia de juicio oral puede realizarse sin la presencia del agraviado y**, con la sola expresión de hechos realizada por la Policía Nacional, expone la posibilidad de realizar el debate sin la presencia del acusador, ordenando la realización del interrogatorio (Para mayor detalle, en anexos ver: «Anexo 2. La Audiencia en el Proceso por Faltas»). El tema es ¿cómo puede haber debate si no hay posibilidad de asegurar la contradicción de las partes?

Las reglas generales del juzgamiento penal exigen que, la instalación de la audiencia es posible con la presencia del juez, del fiscal y del acusado y su defensor. Sin ellos no es posible iniciar el juicio, entonces ¿cómo puede instalarse la audiencia del proceso de faltas sin la presencia de quien hace las veces de “acusador”? El principio de contradicción (Para mayor detalle, ver Nota 3 en: «Anexo 1. Notas Aclaratorias») exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y, luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el

juzgador para su decisión final. Así, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: entre el acusador y el imputado. El juez, en calidad de imparcial, se asemeja a un árbitro que debe decidir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes. En el nuevo código procesal penal el principio de contradicción está recogido en el art. 359 para su aplicación en el juicio oral del proceso común; sin embargo ello no enerva que pueda aplicarse a cualquier otro tipo de proceso especial, justamente, porque ha alcanzado la calidad de principio rector al haberse recogido en el título preliminar del Código Procesal Penal, cuando en su art. I, inc.2 señala el derecho de toda persona a un juicio previo, oral, público y contradictorio, adquiriendo con ello preeminencia respecto de cualquier otra disposición procesal.

La contradicción procesal, a su vez, “nos remite al principio acusatorio, en virtud del cual, [...], la apertura del proceso penal se encuentra condicionado a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia o de una querrela (Reyna, 2006, p.191), materializándose así lo que el viejo adagio germánico anuncia de forma simple: “donde no hay acusador no hay juez” (Roxin, 2000, p.86.). En el proceso de faltas, siendo que el Ministerio Público no actúa; sí que debe existir “alguien” que sustente la pretensión y, el artículo 483 señala que la iniciación del proceso le corresponde a la “persona ofendida”, convirtiéndose, en consecuencia, en la parte acusadora y, obligada, por tanto, a proponer su imputación y sustentar los términos de su acusación. La norma antes citada y, que se anota, permite la instalación de la audiencia y la realización del interrogatorio, sin exponer quien debe realizarlo, pero señala que se actuará “siguiendo las reglas ordinarias”. Éstas exponen que el interrogatorio realizado por las partes procesales, lo que es

congruente con los principios que regulan la litigación penal. El juez actúa como un director de debate sin facultad inquisitiva, sin capacidad de generar nueva información, salvo la de aclarar la ya aportada al proceso (Para mayor detalle, ver Nota 4 en: «Anexo 1. Notas Aclaratorias»). Entonces, estando ya en audiencia, y sin la presencia del agraviado –constituida en querellante particular- ¿Quién hará las veces de acusador?

El primer interrogatorio o también llamado examen directo lo efectúa la parte que ofrece al órgano de prueba. Si se trata de un testigo, le corresponde interrogar, en primer lugar, a quien ofreció a dicho testigo. Terminado este interrogatorio, la parte contraria tiene derecho a “contra-interrogar”, es decir a cuestionar o poner a prueba la información obtenida en el examen directo. En el caso, del imputado, las normas procesales son menos exigentes, en razón al derecho de presunción de inocencia que le asiste al acusado; de allí, que, ya estando en juicio, luego de explicarle sus derechos y hacerle saber la imputación planteada en su contra, la primera pregunta a realizársele es: ¿se considera responsable de la acusación que se le realiza? Si la respuesta es no, entonces, se aplica el art. 376 del código adjetivo penal, que ofreciéndosele la palabra para que narre libremente los hechos pertinentes al caso. Es evidente, que su propio abogado defensor no le hará preguntas inquisitorias respecto de los hechos materia del juzgamiento de faltas, entonces ¿el juez debe suplir la ausencia del agraviado (querellante particular)? Pareciera que la redacción del 484 del código procesal invita a que el juez sea quien realice el interrogatorio, sin embargo, creemos la redacción ofrecida responde a una deficiencia de técnica legislativa y desatención de los principios que inspiran al nuevo sistema procesal penal. Se trata de una reminiscencia del antiguo proceso

penal de 1940, con lo que de efectuarse en la práctica jurisdiccional el juez se convertiría en el inquisidor, que se pretende dejar de ser. Viene en nuestra salvación la aplicación del desistimiento tácito reconocido en el art. 110 y, del cual ya hemos tratado párrafo anterior.

2.2.2. Violencia familiar.

En forma general, la violencia tiene que ver con el uso de la fuerza para conseguir un determinado fin. La violencia está asociada con el dominio o imposición de algo sobre alguien. En el contexto referido previamente, tenemos que violencia tiene que ver con:

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (Organización Mundial de la Salud, 2003, p.5).

En el contexto general presentado, la violencia familiar se caracteriza por deslindar la violencia en el entorno familiar de los diversos tipos de violencia que puedan presentarse; luego, esta es definida como:

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un

daño. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2016, p.2).

Dado que la violencia familiar es aquella que se presenta en el ámbito del hogar y está referida a la violencia entre personas que integran la familia, la Organización Mundial de la Salud (2003) distingue dos formas de violencia bien diferenciadas, en un contexto de violencia interpersonal, la llamada violencia familiar o intrafamiliar y la violencia ejercida por personas desconocidas a las víctimas; con respecto a la primera, señala que en el ámbito familiar se incluyen cuatro formas de violencia: la violencia contra la pareja, la violencia que ejercen los padres sobre los hijos, la de los hijos (jóvenes y menores) sobre los padres y la llamada violencia sobre las personas mayores. De lo acabado de señalar, es de destacar que la violencia familiar es sinónimo de violencia intrafamiliar, y algunos autores también lo denominan violencia doméstica, aunque este último más alude a la violencia conyugal o entre parejas. En ese contexto de sinonimia entre violencia familiar e intrafamiliar, tenemos que:

Cuando nos referimos a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional. (La Rosa & Ardito, 2004, p.9).

El concepto de violencia familiar según la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, señala que se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se

produzcan entre: a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Convivientes, d) Ex convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. (Ley 26260, artículo 2).

La violencia familiar, también denominada violencia doméstica o violencia intrafamiliar es un fenómeno social que en menor o mayor medida está presente en todas las sociedades ya que los conflictos, desacuerdos y malentendidos siempre aparecen donde hay coincidencias espaciales y convivencias en lugares confinados, las casas por ejemplo, luego, en el ámbito doméstico cualquier integrante del entorno familiar puede o tiene potencialidad para ser víctima o victimario, independientemente de su sexo o edad; pero, hay quienes son más propensos a ser víctimas, es por ello que: “en el marco jurídico internacional se ha abordado el problema considerando las personas más vulnerables por dicho tipo de violencia: las mujeres, los niños y las niñas” (Villanueva & Barbieri, 2001, p.10).

2.2.2.1. Tipos de violencia familiar.

Desde una perspectiva general, la violencia puede tipificarse de distintas formas, por ejemplo: la Organización Panamericana de la Salud (2003) considera tres tipos de violencia o tres categorías generales; por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2016) considera seis tipos de violencia.

Desde una perspectiva específica, referida a la violencia familiar o intrafamiliar, también existen diversas formas de tipificaciones, por ejemplo, la

tipificación asumida por el Poder Judicial del Perú, que para este caso considera cuatro categorías o tipos de violencia.

En lo que prosigue procedemos a describir cada una de las formas de tipificación señaladas en los párrafos precedentes.

Desde una perspectiva general, según la Organización Panamericana de la Salud (2003) la violencia puede agruparse en tres categorías generales, las cuales son: La violencia auto infligido que se produce cuando la persona se causa o produce daño físico, psicológico o descuida su cuerpo o se priva a sí mismo de elementos necesarios para la vida sana; es decir, hace alusión al tipo de violencia que una persona se inflige a sí misma; la violencia interpersonal que alude a la violencia impuesta por otro individuo o un número pequeño de individuos, pertenecientes o no al ámbito familiar; y, la violencia colectiva que alude a la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas.

En la figura que prosigue se muestra como las tres categorías generales en mención, se subdividen a su vez en tipos de violencia más específicos en términos relacionales y de la naturaleza de la violencia.

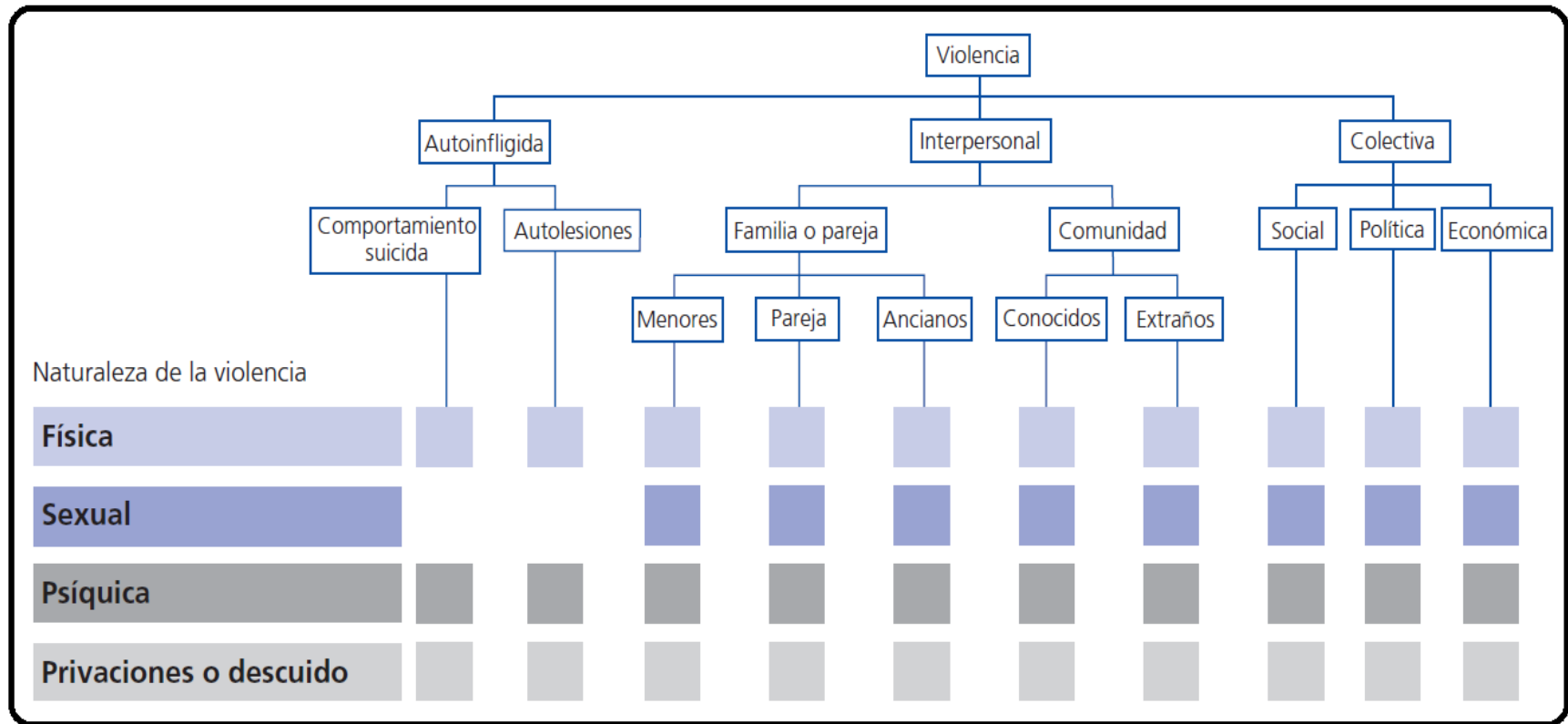


Figura 1. Tipología de la violencia.

Fuente: Organización Panamericana de la Salud. Informe mundial sobre la violencia y la salud; p.7.

También desde una perspectiva general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2016) considera seis tipos de violencia, los cuales son los siguientes: Violencia física, violencia psicoemocional, violencia patrimonial, violencia sexual, violencia económica y violencia contra los derechos reproductivos. En el Tabla que prosigue se presenta la definición de cada uno de dichos tipos de violencia en función de los actos u omisiones que vulneran el derecho de las personas a vivir libres de violencia.

Tabla 2. Tipos de violencia.

Nº	Tipo de Violencia	Definición
1	Física	Actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.
2	Psicoemocional	Actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima.
3	Patrimonial	Actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.
4	Sexual	Acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.
5	Económica	Acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.
6	Contra los derechos reproductivos	Actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

Fuente: Elaboración propia con información tomada de: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2016) ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?; p.3.

Por otro lado, ya desde una perspectiva específica y referida a la violencia familiar, se tiene que puede tipificarse de distintas formas. En ese sentido, de los diversos tipos de tipificaciones que existen para la violencia familiar, la que asumimos en la presente investigación fue la asumida por el Poder Judicial que como señaláramos anteriormente considera cuatro categorías. Dichas categorías se describen en el Tabla que prosigue.

Tabla 3. Tipos de violencia familiar.

N°	Tipos de Violencia	Definición
1	Física	Violencia que desencadena procesos de investigación médico- legistas y que constituye un factor agravante, cuando las evidencias juegan un papel probatorio, para las medidas correctivas.
2	Psicológica	Violencia que no sólo afecta la subjetividad, la identidad, los sentimientos, la autoestima, sino que todo ello trae como correlato una tonalidad de vida, de comportamientos que no sólo generan sufrimiento, sino que pueden dificultarla convivencia armoniosa.
3	Sexual	Violencia que viene a ser una síntesis de la violencia física, psicológica y sexual.
4	Negligencia	Violencia que puede ser el resultado de una equivocada jerarquía en las responsabilidades familiares, como por ejemplo, si un padre gastara sus ingresos en cualquier cosa menos en la alimentación, el cuidado de la salud, la higiene, la educación de los suyos exponiéndolos así múltiples desventajas en su vida. Tiene que ver con las múltiples formas de exponer negligentemente al riesgo, incluso al peligro, a personas del ámbito familiar.

Fuente: Elaboración propia con información tomada de: Cussiánovich, Tello & Sotelo (2007). Violencia intrafamiliar; pp.21-22.

2.2.2.2. Consecuencias de la violencia familiar.

Por otro lado, con respecto a los efectos perniciosos que tiene la violencia familiar sobre los miembros que la sufren, estos se presentan en forma visible e invisible, dependiendo del tipo de daño causado y las manifestaciones de los mismos; en efecto:

La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte. Las personas que sufren violencia suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás. Niñas, niños y adolescentes maltratados, pueden mostrar signos de depresión, agresividad, rebeldía, dificultades para asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, disminución de su rendimiento escolar, o comenzar a relacionarse con personas o grupos que les alienten a realizar conductas dañinas e ilícitas, como consumir alcohol, drogas o cometer delitos. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2016, p.4).

Asimismo, con respecto a las consecuencias de la violencia familiar, es de hacer notar que estas difieren en menor o mayor grado, dependiendo del grado de vulnerabilidad de los afectados. Por ejemplo, en caso de la violencia en menores o maltrato infantil, la Organización Panamericana de la Salud. (2016) señala que la violencia familiar es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo; y es que, el maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano; luego, los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario; y en consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como: Actos de violencia (como víctimas o perpetradores), depresión, consumo de tabaco, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados y consumo indebido de alcohol y drogas.

2.2.3. Violencia familiar como delito.

En el orden de ideas presentado en los apartados precedentes al presente tenemos que en nuestra sociedad se puede constatar el dramatismo que ha alcanzado las faltas contra la persona por violencia familiar como un fenómeno que se va incrementando de forma alarmante y que afecta el desarrollo integral de las personas, específicamente el daño psicológico que sufren las víctimas y la frustración de su proyecto existencial de vida, configurándose de este modo el daño a la persona, el cual “significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal, comprendiéndose dentro de él "hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana”” (Fernández, 1985, p.214).

El daño al proyecto de vida es el daño que compromete el ejercicio de la libertad y su exteriorización fenoménica, por lo que lesiona, destruye, hace imposible, total o parcialmente, la realización de nuestro proyecto de vida. Si bien somos libres para proyectar nuestra vida, la ejecución de nuestro proyecto existencial puede frustrarse por una acción dañina; el daño a la persona comprende, la lesión de la integridad física o psicológica, así como a su proyecto de vida. Por este último concepto entiende el autor no cualquier posibilidad de desarrollo de la persona, sino que debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución, desarrollo que se frustra súbitamente. (Taboada, 2000).

2.2.4. Normatividad de las faltas debido a violencia familiar.

2.2.4.1. Normativa internacional.

La violencia familiar en el derecho internacional está regulada y es materia de regulación según evoluciona la sociedad y la cultura. Algunos mecanismos reguladores y orientadores del tratamiento normativo específico de los países, son los siguientes:

a) Pacto internacional de derechos civiles y políticos. De acuerdo con el artículo 2º inciso 1) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, el Pacto), los Estados– parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...). En esa perspectiva, el artículo 3º del referido Pacto establece que los Estados–parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento. El artículo 26º del Pacto prescribe que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En ese sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)”. Respecto a la situación de las mujeres, es indispensable señalar que la prohibición de discriminar contenida en este instrumento tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados a adoptar no sólo medidas negativas, sino también positivas, dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto en la situación de las

mujeres. De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. De ello se deduce que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que afecten su estabilidad psicológica o emocional. Se trata de un derecho que tiene carácter fundamental. La violencia familiar afecta la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima; en ese sentido, contraviene la disposición contenida en el artículo 7° del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. En consecuencia, el referido instrumento reconoce el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar a partir de la prohibición de discriminación por razón de sexo y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida (artículo 6° inciso 1) y a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes (artículo 7°).

b) Convención americana sobre derechos humanos. La Convención americana sobre derechos humanos (en adelante, el Pacto de San José) reconoce, en su artículo 24°, el principio de no discriminación y de igual protección de la ley. La referida disposición establece que los Estados–parte están obligados a que sus leyes se mantengan libres de regulaciones discriminatorias. A propósito, cabe mencionar que, según las definiciones operativas elaboradas por la Comisión Andina de Juristas, el Pacto de San José considera que un acto es discriminatorio cuando no tiene una justificación objetiva y razonable. Esta prescripción no sólo nos obliga a revisar la legislación ordinaria a efectos de observar su redacción discriminatoria o sus efectos objetivamente discriminatorios, sino que también nos obliga a remover

“la violencia [concreta] contra la mujer, que es [también] una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos”.

El Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la práctica de la violencia familiar y la impunidad o tolerancia de ésta por parte del Estado es una forma de discriminación contra la mujer y, en ese sentido, “(...) contribuye a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer (...)”. Por otro lado, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Brasil (1997), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará.

De lo expuesto hasta aquí se puede deducir que, a efectos de la Convención Americana sobre derechos humanos, los Estados–parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar no sólo de carácter legislativo, sino institucionales y administrativas que permitan al sistema judicial una investigación y una persecución eficaz de las prácticas que afectan la integridad física o psicológica de las mujeres, así como la prohibición de discriminación contra éstas.

c) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La importancia de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, la Convención Belém do Pará) radica en la definición de violencia contra la mujer que

ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. En efecto, dicha convención define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1°).

El artículo 2° de la Convención Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, “la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia perpetrada por personas o instituciones, así como la violencia oficial”. Por tanto, de acuerdo con la Convención Belém do Pará, los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, el artículo 7° de la Convención Belém do Pará prevé dos tipos de obligaciones: el literal a) establece una obligación de carácter negativo por la que el Estado debe “abstenerse [de manera inmediata] de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”. El literal d), por su parte, establece obligaciones positivas de los Estados–parte, los cuales deben “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma

que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”. El literal f) del mencionado artículo prescribe, además, que es obligación de los Estados–parte “tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Este último párrafo es de especial importancia en razón de que no sólo advierte a los Estados a mantener una legislación adecuada de protección a la mujer, sino también a erradicar prácticas policiales o judiciales que, al margen de dichos dispositivos, aún mantengan una interpretación prejuiciosa o sexista de dichas normas, haciéndolas finalmente inútiles para su función. El literal b) del artículo 7° de la Convención Belém do Pará establece, igualmente, que el Estado–parte está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Dicha obligación estatal adquiere significativa relevancia para este trabajo, dado que no sólo prescribe obligaciones de implementar disposiciones y sanciones específicamente punitivas frente a este tipo de práctica (violencia familiar), sino que también determina la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos representativos, actúe de manera diligente frente a la violencia familiar. Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados–parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sea objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Por su parte, el artículo 8° de la Convención Belém do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el

conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como a la plena vigencia de sus derechos humanos. En ese sentido, los Estados—parte están obligados a implementar medidas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres que impliquen prácticas prejuiciosas o sexistas. Los Estados—parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, entre otras medidas (artículo 8° literales c) y h), respectivamente). Esto último supone, por parte de los operadores del sistema de administración de justicia, la implementación de un registro adecuado de todas las denuncias por violencia familiar, así como el uso de determinados formularios que permitan recopilar información clara, concreta y rigurosa sobre la violencia familiar. En conclusión, se puede afirmar que la Convención Belém do Pará protege a las víctimas de violencia familiar no sólo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo la tipificación de figuras penales que proscriban y sancionen efectivamente la violencia contra la mujer.

d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, la CEDAW) fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982. Tal como su nombre lo indica, el objetivo de esta convención es erradicar toda forma

de discriminación contra la mujer, sea ésta directa o indirecta. En tal sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostiene, en la Recomendación General N° 19, que la violencia contra aquélla, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación.

Según los postulados de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

“(…) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, 2010).

Esta definición constituye un hito para la interpretación del concepto de discriminación, que para los estándares internacionales implica lo siguiente: a) Trato diferente fundado en el sexo, b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho, c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer, siendo irrelevante la intencionalidad de discriminar, d) El estado civil de la mujer es irrelevante a efectos de considerar un acto de discriminación. (Bermúdez, 2002).

En ninguna de sus disposiciones, la CEDAW hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres. Sin embargo, al considerar dicha violencia como una expresión de la discriminación, las disposiciones que aquella prevé para su erradicación contribuyen de manera directa o indirecta a la eliminación de las causas de la violencia contra la mujer en la sociedad. Efectivamente, en la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se sostiene que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer (Yañez, & Dador, 2000). Ello, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En otras palabras, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el varón.

En esa perspectiva se ha interpretado que el artículo 2° de la CEDAW contiene una serie de obligaciones estatales que inciden directa o indirectamente en la erradicación de la discriminación y, por ende, en la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, el citado artículo establece que los Estados–parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer (literal a); tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra ésta, practicada por cualquier persona, organización o empresa (literal e); modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias (literal f).

La CEDAW no sólo es importante en cuanto dispone la remoción de criterios discriminatorios en las normas jurídicas o en la práctica social, sino que de manera especial establece la obligación del Estado de implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los particulares que realizan este tipo de actos. En efecto, el literal b) del artículo 2º establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas adecuadas, así como las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. En coherencia con esta disposición, la citada Recomendación N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhorta a que, entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia, se implementen sanciones penales en los casos necesarios.

El VI Informe CEDAW elaborado por la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW recomienda al Perú que garantice que la violencia familiar sea perseguida y sancionada con la debida celeridad y severidad. Asimismo, recomienda que se asegure que las mujeres víctimas de dicha violencia reciban reparación y protección inmediata, y que la posibilidad de conciliación prevista en la ley de violencia familiar no se utilice para exculpar a los perpetradores.

La preocupación por la previsión de sanciones penales efectivas a los perpetradores de violencia familiar es explicada por la ex Relatora Especial para la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, en los términos siguientes:

Los partidarios de aplicar a la violencia doméstica el enfoque de la justicia penal hacen referencia al poder simbólico de la ley y

sostienen que el arresto, la imputación y el veredicto de culpabilidad, seguido de una pena, constituyen un procedimiento que expresa claramente que la sociedad condena la conducta del agresor y reconoce la responsabilidad personal del mismo por los actos cometidos. Sin embargo, toda política que sea incapaz de reconocer la naturaleza particular de estos delitos o no vaya acompañada de tentativas de brindar apoyo a las víctimas y asistencia al agresor estará inevitablemente destinada al fracaso. (Coomaraswamy, 2000, p.11).

En conclusión, de los diversos instrumentos internacionales mencionados se deriva una serie de obligaciones estatales de carácter negativo y positivo que los Estados–parte tienen el compromiso de cumplir. Ello comprende la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación o violencia contra la mujer, pero también la responsabilidad por la implementación de políticas educativas, sociales, administrativas, normativas y judiciales que permitan prevenir, eliminar y sancionar efectivamente la violencia familiar, además de las obligaciones estatales referidas a la actuación diligente y eficaz del sistema penal interno.

2.2.4.2. Normativa nacional.

La Constitución es la norma jurídica de mayor jerarquía en una sociedad políticamente organizada. Los derechos fundamentales que estipula vinculan a todos los particulares y especialmente a los funcionarios y servidores del Estado encargados de hacer cumplir la ley y la Constitución. Su contenido debe reflejar y recoger las aspiraciones diversas de todas las personas de la sociedad. Por tanto,

ningún Estado moderno que pretenda ser democrático y respetar los derechos humanos puede ignorar que las mujeres tienen derechos y que éstos deben ser reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

La Constitución peruana contiene una relación de derechos fundamentales de los cuales son titulares todas las personas, varones y mujeres, sin discriminación por razón de sexo. El artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política precisa que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)” El numeral 24 inciso h) del mismo artículo señala que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. Igualmente, el artículo 2º numeral 2) del texto fundamental reconoce el derecho de las personas a la igualdad, prohibiéndose todo acto de discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Estos derechos vinculan a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido de priorizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia familiar por encima de otros intereses concurrentes.

a) Violencia familiar en el código penal. El Perú ha mantenido las figuras de lesiones tradicionales agravando tales delitos en razón del vínculo familiar entre sujeto activo y sujeto pasivo. Mediante la Ley N° 26788 de 16 de mayo de 1997, el legislador penal añadió, a las figuras de lesiones, tipos penales agravados por razón del parentesco entre el agresor y la víctima (cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima). “Esta reforma, como se puede apreciar, no modificó en esencia el modelo original fundado sobre los tradicionales delitos de lesiones” (Montoya, 2000, p.27).

Efectivamente, los ataques a la salud de la víctima de violencia familiar se protegen mediante la tipificación de los delitos de lesiones reconocidos en los artículos 121°-A 122°-A y de las faltas contra la persona previstas en el artículo 441° 2do párrafo del Código Penal:

Artículo 121°-A.– En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador, o responsable de aquél, la pena será privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad (...) e inhabilitación (...). Igual pena se aplicará cuando el agente sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima (...).

Artículo 122°-A.– En el caso previsto en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, la pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad (...) e inhabilitación (...). Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.

Artículo 441°.– El que de cualquier manera causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado delito. Se considerará circunstancia agravante y se incrementará la prestación de

servicio comunitario a ochenta jornadas, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquél, y *a criterio del juez*, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 26260.

De otro lado, el maltrato de obra sin lesión es también considerado como una falta contra la persona (artículo 442° del Código Penal). La falta se presenta cuando el maltrato causa daños que no requieren de días de asistencia o de descanso o que no son cuantificables por su levedad.

El segundo párrafo del artículo 442° establece una pena agravada cuando el agente es cónyuge o concubino de la víctima. Al momento de establecer el agravante para esta falta, el legislador ha seguido distinto criterio al aplicado para las faltas previstas en el artículo 441°, puesto que en estos casos la pena se agravaba si la víctima era menor de 14 años y el agente era el padre, madre, tutor, guardador o responsable, quedando además a criterio del juez considerar que la falta era agravada si se refería a alguno de los sujetos incluidos en el artículo 2° del TUO. Por el contrario, en el caso del agravante de la falta de maltrato prevista en el artículo 442°, la falta adquiere mayor gravedad sólo en caso que el agente sea cónyuge o concubino, no quedando a criterio del juez la aplicación de la pena agravada en ningún otro caso.

Teniendo en cuenta que la estructura de estas figuras agravadas es equivalente a la de los tradicionales delitos de lesiones, se mantienen las críticas formuladas a éstos en el sentido de que dificultan el acceso de los casos de violencia familiar, especialmente los casos de violencia psicológica, al sistema penal. En resumen, el derecho penal vigente sanciona los actos de violencia familiar a partir

de figuras penales tradicionales (lesiones graves, lesiones leves o faltas contra la persona) que son agravadas en razón de la relación de parentesco entre la víctima y el agresor, denotándose en consecuencia la ausencia de un tipo penal autónomo no vinculado al daño o a la cuantificación del daño, tal como se reconoce en la legislación comparada antes citada.

Finalmente, el daño a la persona comprende, “la lesión de la integridad física o psicológica, así como a su proyecto de vida” (Taboada, 2000, pp.68-69). Por este último concepto entiende el autor no cualquier posibilidad de desarrollo de la persona, sino que debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución, desarrollo que se frustra súbitamente.

2.2.4.3. Evolución de la violencia familiar en la norma nacional.

En primer lugar, el Texto Único Ordenado (TUO) de la ley 26260, regula expresamente las garantías, así como las medidas de protección inmediatas y cautelares que se pueden adoptar en favor de las víctimas, dependiendo del órgano donde se encuentre en trámite la denuncia por violencia familiar.

Así, durante la investigación preliminar, la PNP puede, en caso de flagrante delito, allanar el domicilio del agresor y detenerlo por un lapso de 24 horas (artículo 7°). Igualmente, el reglamento de la Ley N° 26260, Decreto Supremo N° 002-98 JUS, del 25 de febrero de 1998, dispone que la PNP brindará las garantías necesarias a la víctima tanto si ésta las solicita como si aquellas fueran necesarias de acuerdo con la situación (artículo 5°). Asimismo, el TUO prescribe que el fiscal de familia deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediata que la situación exija.

En efecto, el artículo 10° del TUO señala, con sentido ejemplarizador, que se puede ordenar el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima y la suspensión temporal de visitas, entre otras medidas que garanticen inmediatamente la integridad física, psíquica o moral de la víctima. A nivel judicial, el TUO reconoce la potestad del juez de familia de determinar, durante el proceso o al momento de emitir sentencia, las medidas cautelares y de protección necesarias a favor de la víctima (artículo 21°).

En ese sentido, puede establecer las medidas que se reconocen en el citado artículo 10°, pero, además, otras medidas que requieren potestad especialmente jurisdiccional, como la suspensión temporal de la cohabitación y todas aquellas medidas que supongan la afectación de derechos patrimoniales de alguna de las partes en el proceso.

En el caso peruano, el objetivo principal del TUO es otorgar a la víctima de violencia familiar una efectiva protección frente a las agresiones. La naturaleza tutelar de esta norma busca lograr el cese de los actos de violencia a través de la implementación de las medidas de protección previstas en ella. Adicionalmente, el/la juez de familia está facultado/a para decidir no sólo las medidas de protección, sino la reparación civil por el daño ocasionado. (Tamayo & Loli, 1996, p.86).

Cabe indicar en este punto que las medidas señaladas no sólo pueden ser adoptadas en el procedimiento tutelar por los órganos vinculados a la protección establecida por el TUO (fiscal de familia y juez de familia), sino también por los/as jueces de paz letrados en el procedimiento penal de faltas contra la persona por

violencia familiar. En efecto, el artículo 26° del TUO es claro al señalar que cuando el/la juez en lo penal o el juez de paz letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley. Dichas medidas podrán adoptarse desde el inicio del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento. De manera adicional, el artículo 11° del Reglamento del TUO establece que, a fin de solicitar las medidas de protección previstas en la norma, es necesario que exista peligro en la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. Sobre el particular, el profesor César San Martín sostiene que no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (*periculum* fundado en repetición delictiva); de ahí su naturaleza provisional. Asimismo:

[...], para determinar el *periculum in damnum*, los indicios a valorarse serán el tipo de delito cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento, etc. A su vez, estos indicios se verán acreditados, en la mayor parte de las veces, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas. (San Martín, 2003, p.1173).

En cuanto a la naturaleza de las medidas de protección previstas en el artículo 10º del TUO, el mismo profesor sostiene que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, esto es, no es aseguradora del éxito del proceso o de la ejecución de una eventual sentencia, sino *tuitiva* coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado.

Sin embargo, a pesar de estas afirmaciones, el mismo autor señala que, en opinión de un sector de la doctrina, se trata también de *medidas cautelares personales* en tanto persiguen, aunque sea de manera tangencial, el fin típico de las medidas cautelares clásicas debido a que, protegiendo a la víctima con alguna de las medidas acordadas, se consigue que se pueda desarrollar con éxito el juicio oral, manteniendo alejada a la víctima tanto de nuevos malos tratos como de amenazas tendientes a conseguir una retracción de su inicial testimonio.

a) Ley N° 26260. Esta norma ha sido desarrollada precedentemente; sin embargo, es necesario, resaltar algunas de sus prescripciones, con la finalidad de comparar mejor su contenido y alcance: En el artículo 10, de la precitada ley, señalaba que: “Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal debe dictar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adoptan a solicitud de la víctima o por orden del Fiscal incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia y porte de armas,

y otras medidas de protección inmediatas que garantizan su integridad física, psíquica y moral. Para la ejecución de estas medidas, debe solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario. Asimismo, el Fiscal puede solicitar la detención del agresor ante el Juez Penal competente, quien decreta dicha medida dentro del plazo de veinticuatro (24) horas. El Fiscal de Familia pone en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas en caso de formalizar la demanda”.

Por otro lado, el Art. 11 de la misma ley, señalaba: “- Si la seguridad de la víctima o de su familia requiriera de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 635 y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela”.

b) Ley 30364. La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015. Esta norma modificó 6 artículos del Código Penal (45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378), se han incorporado dos nuevos artículos: el 46-E y el 124-B, y se derogaron los artículos 122-A y 122-B. También se modificó el artículo 242 del Código Procesal Penal. Entre estos destaca la determinación del delito de lesiones psicológicas, la prisión de hasta 5 años para los funcionarios públicos que omitan o rehusen atender denuncias por violencia familiar, y la declaración de menores de edad como prueba anticipada en caso de violencia

sexual. Veamos estos cambios suscitados a través de esa norma, ahora también modificado, pero importante en su momento:

i) Precisan delito de lesiones psicológicas: La modificación más importante es la incorporación del artículo 124-B al Código Penal. En este precepto se establece que el nivel de la lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial. En tal sentido, se precisa que se considerará falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño psíquico.

ii) Nuevo criterio de fundamentación de la pena: afectación de los derechos de la víctima. La afectación de los derechos de la víctima, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, es un nuevo presupuesto que el juez penal deberá tener en cuenta para fundamentar y determinar la pena. Para ello se ha modificado el inciso c del artículo 45 del Código Penal, el cual ya preveía que para estos fines deberán evaluarse los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

iii) El abuso de parentesco como agravante cualificada de la pena. Se ha incorporado una nueva agravante cualificada de la pena: que para la comisión de un delito, el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En estos casos, la pena será aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal sin que supere los treinta y

cinco años; pero cuando sea pena de duración indeterminada solo se aplicará esta. En estos términos se ha agregado el artículo 46-E al Código Penal.

iv) Nuevas modalidades de lesiones graves. Ahora se sanciona con privación de libertad de 6 a 12 años a quien produce lesiones graves contra un menor de edad, un mayor de 65 años o quien sufre discapacidad física o mental, siempre que el agente se aproveche de dicha condición. Así lo establece el nuevo texto del artículo 121-A del Código Penal. Anteriormente este artículo solo comprendía a las víctimas menores de catorce años. Asimismo, se ha excluido la inhabilitación y la remoción del cargo de tutor o responsable del menor. Asimismo, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena se ha aumentado a una de 12 a 15 años. Por su parte, el artículo 121-B del Código Penal presenta un nuevo texto en su primer párrafo: en caso de lesiones graves, la pena será de prisión de 6 a 12 años cuando la víctima sea mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos para el delito de feminicidio; cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente; o cuando depende o está subordinada por el agresor. La muerte previsible de la víctima implica una pena de 12 a 15 años.

v) Modificaciones a las lesiones leves. El delito de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, presenta ahora un nuevo texto: la pena será de prisión de 3 a 6 años si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por

mandato popular, funcionario o servidor público, y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. Igual situación se presentará cuando la víctima sea menor de edad, mayor de 65 años o cuando sufra de discapacidad física o mental, y el agente se aprovecha de dicha condición. También cuando sea mujer y haya sido lesionada por su condición de tal; cuando sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del autor; o dependa o esté subordinada de cualquier forma a él. Por todo lo anterior, se ha optado también por derogar los artículos 122-A y 122-B que regulaban las lesiones contra menores y en casos de violencia familiar, respetivamente.

vi) Hasta 5 años para el funcionario público que no atiende denuncias de violencia familiar. El funcionario público que omite, rehúsa o demora actos funcionales cuando se trate de una solicitud de garantías personales o en caso de violencia familiar será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Así lo prevé el incorporado segundo párrafo del artículo 377 del Código Penal. Finalmente también se ha modificado el segundo párrafo del artículo 378, que regula el delito de denegación o deficiente apoyo policial. Ahora se prevé una pena de 2 a 4 años de prisión cuando el policía omite, rehúsa o demora prestar auxilio requerido por un particular en situación de peligro en casos de solicitud de garantías o de violencia familiar.

vii) Declaración de menores como prueba anticipada. Otra novedad es la incorporación de la declaración de menores de edad como supuesto de prueba anticipada previsto en el artículo 242 del Código Procesal Penal de 2004. Esto procederá cuando sean agraviados en los delitos de trata de

personas, violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público previstos en el Código Penal. Su manifestación se tomará por sicólogos especializados en cámaras Gesell.

c) Decreto Legislativo 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Mediante dicho decreto se modificaron los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal. Esta norma tiene conflictos de concepción, más que de contenido. La oposición a la norma es ideológica. No le gusta a sectores conservadores, el vocablo género. Mediante el Decreto Legislativo N° 1323, se ha aprobado una serie de reformas en materia de violencia de género. El cambio es sustancial y fundamental; pues modifica una serie de aspectos, por lo que a la fecha se hace más estricto la defensa de la familia a través de ésta normas. La promulgación de la norma actual, obedece a que las normas anteriores, no protegían en el fondo a la familia, sino por el contrario era solo una formalidad, más aun cuando no tenía una potestad coercitiva suficiente como para obligar a las personas involucradas a cambiar y respetar la familia. Aquí presentamos una serie de aspectos resaltantes sobre la actual norma de violencia familiar, aunque dejamos expresa constancia ya no es aplicable a nuestro caso, por haber sido materia de investigación hechos anteriores y bajo otra norma vigente en esa fecha: Veamos lo más saltante de dicha norma:

i) Se crea un delito específico para sancionar la violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar que antes eran considerados faltas. Se prevé una pena de 1 a 3 años para quien ocasione lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia a una

mujer por su condición de tal o a un/a integrante del grupo familiar, o quien cause algún tipo de afectación psicológica en casos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o como forma de discriminación contra la mujer. La pena se agrava de 2 a 3 años si se utilizan arma, hay ensañamiento o alevosía, la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de esa situación o si a víctima está en estado de gestación. En la misma línea se ha reformado la falta de maltrato para que incluya la violencia física y psicológica sin lesiones. La mejora de la protección penal estaba incluida en el predictamen conjunto de las Comisiones de Mujer y Familia y Justicia y Derechos Humanos sobre los Proyectos de Ley 348/2016-CR, 178/2016-CR Y 176/2016-CR. El Proyecto de Ley 176/2016-CR, de agosto de 2016, a iniciativa del despacho de la congresista Indira Huilca (Frente Amplio), proponía la creación de un delito específico para mejorar la protección penal para los casos de violencia porque el esquema actual de faltas y delitos generaba impunidad. La evidencia de la ENDES (Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar) y la ENARES (Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015) muestra que la mayor parte de hechos de violencia, por sus características, no alcanzaba la calificación penal de delitos en la regulación penal vigente hasta hoy.

ii) Se mejoran las circunstancias agravantes de los delitos de femicidio, lesiones graves y lesiones leves. En estos delitos se han mejorado las agravantes para incluir los supuestos en lo que hay un aprovechamiento de la condición de una persona adulta mayor o con

discapacidad, o cuando se toma ventaja de relaciones de dependencia o subordinación, entre otros casos. Asimismo, se ha mejorado la redacción de la agravante familiar, aunque no se sigue toda la amplitud de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; en el Código Penal vigente hasta hoy solo se mencionaba al “ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente”. Como parte de la delegación de facultades, se ha incluido en el feminicidio el agravante de presencia de hijos/as de las víctimas o de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado. Cabe destacar que la mejora de la protección penal estaba incluida en el predictamen conjunto de las Comisiones de Mujer y Familia y Justicia y Derechos Humanos sobre los Proyectos de Ley 348/2016-CR, 178/2016-CR y 176/2016-CR que se debatió en la primera legislatura 2016-2017.

iii) Se perfecciona la sanción de la violencia patrimonial. Con la modificación al artículo 208 se inaplica la excusa absolutoria cuando los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños se causen entre cónyuges, concubinos/as, ascendientes y descendientes, hermanas/os y cuñadas/os si viven juntos, y viudas/os. Con la reforma entonces serán considerados como delitos de violencia patrimonial estos ilícitos cuando se produzcan en el marco de las relaciones familiares indicadas, hasta hoy no lo eran.

iv) Se amplía la protección contra la violencia psicológica. Se reforma el artículo 124-B del Código Penal y otros artículos para ampliar la protección contra la violencia psicológica que no constituya daño psíquico conforme a la “Guía de evaluación psicológica forense en caso de violencia contra las

mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia”, aprobada por Resolución de las Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN de 8 de septiembre de 2016. Se indica que la “afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”. Para ello también se cambia la definición de violencia psicológica del artículo 8 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que ahora se consigna como “la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

v) Se crean los delitos de explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación y trabajo forzoso. En los delitos contra la libertad personal se crea un delito de explotación sexual que sanciona a quien “obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole” con una pena de 10 a 15 años (artículo 153-B). En el Código Penal vigente hasta hoy solo se contemplaba como delito la explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo (artículo 181-A). Asimismo, el decreto legislativo crea un delito de esclavitud y otras formas de explotación que sanciona a quien “obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos

del delito de explotación sexual” y a quien “comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento” con una pena de 10 a 15 años (artículo 153-C). En este delito y en el de explotación sexual se menciona expresamente que “el consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos”. Por último, se crea un delito de trabajo forzado que sanciona a quien “somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no” con una pena de 6 a 12 años (artículo 153-C). Esta propuesta de tipo penal que había sido considerado en el Proyecto de Ley N° 742/2016-CR, presentado a iniciativa del despacho de la congresista Indira Huilca. Sin embargo, una diferencia fundamental con este proyecto de ley es que la norma dictada por el Ejecutivo no incluye como punibles los actos de quienes se benefician con conocimiento de la cadena de comercialización derivada del trabajo forzoso; esta iniciativa legislativa incluía a quien “comercializa, adquiere, vende, almacena, guarda, esconde o ayuda a negociar los bienes producto del trabajo o servicio que se describe en el párrafo anterior [trabajo forzoso], cuyo origen ilícito conoce”.

vi) Se incluye a la orientación sexual y la identidad de género como categorías expresas prohibidas de discriminación. Por primera vez se incluye a nivel legal a la orientación sexual y a la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación; solo la orientación sexual estaba mencionada en leyes (Código Procesal Constitucional y Ley 30364). En el ya existente artículo 46.2.d sobre del Código Penal sobre circunstancias agravantes generales de penas ahora se mencionará expresamente motivos

prohibidos de discriminación donde hasta hoy había una mención general a “ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole”. Asimismo, en el artículo 323 sobre el delito de discriminación se incluye a la orientación sexual y a la identidad de género como motivos expresamente prohibidos para sancionar a quien “por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas”.

2.3. Definición de Términos Básicos.

Acusación: En la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta. PRIVADA. La referente a un delito privado cuando el derecho de acusar incumbe a la persona ofendida o a sus parientes más allegados. PUBLICA. La que corresponde cuando el derecho de acusar recae sobre alguno de los delitos llamados públicos, y se ejercita por el Ministerio fiscal o por la víctima de la ofensa, y aun por cualquiera. (Cabanellas, 2003).

Acusado: Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario. (Cabanellas, 2003).

Acusador: El que acusa o formula acusación. El acusador puede ser público y privado o particular. (Cabanellas, 2003).

Agresión: En el sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro; y en sentido estricto, la acción o efecto de acometer, de atacar. Así, en Derecho es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla. (Cabanellas, 2003).

Daño a la persona. El daño a la persona "significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal", comprendiéndose dentro de él "hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana. (Taboada, 2000).

Faltas: En el Derecho Penal, las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delito. (Cabanellas, 2003).

Medidas de protección: Son aquellas medidas orientadas a proteger a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al encausado. (Ley 26260).

Reparación civil. Es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible). (Taboada, 2000).

Víctima: Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro. (Cabanellas, 2003).

Victimario: Homicida o autor de lesiones criminales. Quien causa víctimas de cualquiera índole. (Cabanellas, 2003).

Violencia: Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. (Cabanellas, 2003).

Violencia familiar: Se puede definir la violencia familiar como "una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona. Se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad. (Ley 26260).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de Investigación.

a) **Tipo de investigación:** El tipo de Investigación, según su finalidad correspondió a una investigación Jurídica-formal, pero que también tendrá carácter jurídico social; ya que se trata del estudio de los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar en Mariscal Luzuriaga; es decir, no solo se estudió un fenómeno jurídico en la generalidad, sino en casos concretos relacionadas al tema materia de estudio.

b) **Tipo de diseño:** Correspondió a la denominada No Experimental, a razón de que no se realizó manipulación intencional de la variable independiente.

c) **Diseño General:** Se empleó el **diseño Transversal** a razón de que se estudió, en un determinado tiempo, es decir estuvo destinado temporalmente para el periodo 2013-2014, los datos (consistentes en el contenido de los expedientes judiciales) se recopilan para estudiar a una población en un solo punto en el tiempo y para examinar la relación entre variables de interés.

d) **Diseño específico:** Se empleó el diseño “Descriptivo-Explicativo-Comparativo”, ya que se estudió sobre las faltas por Violencia familiar, y así poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

3.2. Plan de Recolección de la Información y/o diseño estadístico.

Las actividades que se han seguido en el proceso de construcción de la información y/o conocimiento fueron los siguientes:

a) Determinación de la población,

- b) Diseño del instrumento
- c) Selección de Muestra.
- d) Aplicación del método para procesar información.

Población

La población estuvo constituida por todos los expedientes referidos a los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar entre los años 2013-2014, que hacen un total de 16 expedientes concluidos:

- 02 expedientes en el año 2013 (enero a diciembre).
- 14 expedientes en el año 2014 (enero a diciembre).

Muestra

Los elementos de estudio constituyeron la población mencionada, porque son los únicos que contribuirán con la información necesaria para el desarrollo de esta investigación. En ese sentido se tiene que no se realizó muestreo probabilístico, ya que la muestra (población) se determinó de manera no probabilística e intencionada.

Unidad de análisis.

La Unidad de Análisis que se tuvo en cuenta para efectos de la ejecución de la presente investigación fueron los siguientes:

- Expedientes judiciales.
- Denuncias presentadas en sede fiscal y policial.
- **Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad Vigente.**

3.3. Instrumento(s) de recolección de la información

a) El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la “Técnica Documental” empleándose como su instrumento las fichas, especialmente la literales y de resumen, en base al cual recogeré la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

b) También se empleó la técnica de análisis de contenido, cuyo instrumento aplicado fue la “ficha de análisis de contenido” para poder realizar el estudio de la doctrina y jurisprudencia sobre el problema de estudio planteado y así poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Penal.

Asimismo, se aplicó ficha de resumen de expedientes judiciales.

3.4. Plan de Procesamiento y análisis estadístico de la información

La información que se obtuvo en la presente investigación y su correspondiente análisis se realizó mediante:

- Recolección de información bibliográfica.
- Aplicación de la técnica del Fichaje.
- Aplicación de Ordenadores gráficos
- Tabulación de datos obtenidos de la aplicación de las fichas.
- Procesamiento de la información mediante gráficos estadísticos.
- Análisis e interpretación en función de los autores que sustentan las variables de investigación.
- Establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

IV. RESULTADOS

4.1.- Resultados de la constatación de los casos tramitados por faltas contra la persona a consecuencia de violencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga.

Atendiendo a la muestra pre determinada en el proyecto de investigación, se recurrió al recojo de ellas, teniendo el siguiente resultado a través de las fichas de recojo de información:

a) Solicitud de medidas de protección por parte de la Víctima de faltas por violencia familiar.

La solicitud de medidas de protección por parte de la víctima de faltas por violencia familiar en el Juzgado de Paz Letrado Provincial (JPLP) de la provincia de Mariscal Luzuriaga del departamento de Áncash, fue como sigue:

Tabla 4. Solicitud de medidas de protección por parte de las víctimas.

SOLICITARON MEDIDAS DE PROTECCIÓN	AÑO 2013	%	AÑO 2014	%
SI	0	0%	0	0%
NO	02	100%	14	100%
TOTAL	02	100%	14	100%

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Como se puede apreciar del Tabla precedente del análisis de los expedientes con respecto a la solicitud de medidas de protección, el 100% de las víctimas de faltas por violencia Familiar no solicitó ninguna de las medidas de protección previstas en la norma, al órgano Jurisdiccional

(Juez de Paz Letrado). Esta situación se podría deber al desconocimiento de las potestades del Juez de Paz Letrado en esta materia o porque la víctima padece los síntomas del “desamparo aprendido”, según esta teoría psicológica, la persona que ha sido víctima de constantes maltratos físicos y/o psicológicos no cree que su comportamiento pueda influir en la paralización de la violencia en su contra, se siente incapaz de pensar en alternativas para cambiar la situación (Rioseco, 1999, p.583).

b) Sobre el otorgamiento de medidas de protección por el Juzgado de paz letrado de Mariscal Luzuriaga.

En el Tabla que prosigue se presenta datos sobre él o el otorgamiento de medidas de protección por el JPLP de Mariscal Luzuriaga.

Tabla 5. Otorgamiento de medidas de protección.

OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR EL JPLP DE MARISCAL LUZURIAGA.	AÑO 2013	%	AÑO 2014	%
SI	0	0%	3	15%
NO	02	100%	11	85%
TOTAL	02	100%	14	100%

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Como se puede apreciar del Tabla precedente del análisis de los expedientes en el sentido de que si el Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga otorgo medidas de protección, se tiene que en el año 2013, no emitió ninguna medida de protección a favor de la víctima y en el año 2014, solo emitió a favor de tres víctimas que hacen el 15%, en los de más casos omitiendo tal responsabilidad que conforme lo señala el Artículo

26° del TUO de la ley de protección frente a la violencia familiar prescribe claramente que cuando el juez en lo penal o el juez letrado conozcan delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas que en ella prevén. Asimismo, se podrán adoptar desde la iniciación del proceso, durante su tramitación al dictar sentencia.

En este sentido la omisión en el otorgamiento de las medidas de protección resulta preocupante debido a la naturaleza cíclica y reiterada de los episodios de violencia, lo cual nos lleva a considerar el elevado riesgo de que las víctimas sufran una nueva agresión.

c) Elementos de prueba que sostiene la imputación de faltas por violencia familiar.

En la Tabla que prosigue se presentan datos sobre los elementos de prueba para la imputación de faltas por violencia familiar en los casos analizados.

Tabla 6. Elementos de prueba que sostiene la imputación de faltas por violencia familiar.

ELEMENTOS DE PRUEBA	AÑO 2013	%	AÑO 2014	%
Testimonio de la Víctima	02	100%	14	100%
Certificado médico legal	02	100%	14	100%
Pericia psicológica	0	0%	0%	0%

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Como se puede apreciar de la Tabla precedente sobre los medios de prueba que sostienen la imputación, en el 100% de los expedientes se encuentra la declaración de la víctima, certificado médico legal, que revela tanto el daño sufrido por aquella como el tiempo de asistencia médica o descanso médico prescrito. No habiéndose encontrado medio de prueba alguno que sostenga el daño moral o psicológico sufrido

por la víctima, la misma que tiene la calidad de trascendental para que el juez tenga en cuenta al momento de determinar la reparación civil.

d) Monto fijado por concepto de Reparación Civil en los expedientes materia de estudio.

En el Tabla que prosigue se presenta datos sobre los montos de reparación civil fijados en los casos analizados.

Tabla 7. Monto fijado por reparación civil.

MONTO (/S)	CASOS			
	2013	%	2014	%
50-100	1	50	5	35,7
100- 150	0	0	0	0
150 – 200	0	0	3	21.4
200-400	0	0	1	7.2
Casos archivados	01	0	05	35,7
TOTAL	02	100%	14	100%

Interpretación: Como se puede apreciar del Tabla precedente, sobre el monto de la de la reparación Civil impuesto por el Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga se tiene que el Juez estableció el monto que fluctúa entre S/.50-100 nuevos soles en el año 2013 al 50% y el año 2014 al 35,7%, S/.100-150 nuevos soles en el año 2013 al 00%, y el año 2014 al 00%, S/. 150 a 200 Nuevos Soles en el año 2013 al 0% y el año 2014 al 21,4%, y S/.200 – 400 en el año 2013 al 00%, y el año 2014 al 7.2%. Estas cantidades resultan insuficientes o ínfimas para reparar todas las dimensiones del daño y perjuicio ocasionado a la víctima, a saber el año emergente, el lucro cesante y el daño moral. El juez de Paz letrado parece haber tenido en cuenta (y no en todos los casos) solo un aspecto del daño ocasionado, el daño

emergente, esto es aquel daño derivado de los gastos de curación y atención médica.

Se aprecia entonces que a falta de reacción penal se añade una absoluta deficiencia del sistema Judicial para tutelar el derecho de las víctimas a la reparación de los daños producidos por la violación de sus derechos fundamentales. Se ha dejado sin reparación no solo el lucro cesante, sino, esencialmente, el daño moral derivado del sufrimiento Psicológico de la víctima.

Probablemente, el Juez de paz letrado haya pretendido tener en cuenta la situación socioeconómica del agresor, así como el hecho de que sea el propio proveedor de la manutención de la familia; sin embargo estas consideraciones no enervan la obligación judicial de determinar proporcionalmente un monto de reparación civil que satisfaga todas las dimensiones que pueda perjudicar el daño ocasionado.

4.2.- Resultados respecto a las decisiones judiciales sobre faltas contra la persona a consecuencia de violencia familiar.

En lo que prosigue del presente apartado se presentan los resultados del análisis de las decisiones judiciales sobre faltas contra la persona a consecuencia de violencia familiar (sentencias emitidas por el JPLP de la provincia de Mariscal Luzuriaga), y la interpretación que hiciéramos de las mismas.

a) **EXPEDIENTE N° 2014-19-FALTAS-JPLP.**

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, Informe Policial N°077-2013 y Carpeta Fiscal N° 077 -2013, de fojas uno a treinta y uno y cuatro, y dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios dieciséis de autos.

II.- POSIBLE CONCILIACIÓN: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, el imputado y la agravada, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo preparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, la imputado **ROSAS ELISEO TORRES LOPEZ**, reconoce haber agredido físicamente y causado lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas dieciséis, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas treinta y cinco, pide disculpas y perdón a la agraviada **FELICTAS SANTOS VERGARA**, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/150.00)**, por el monto del concepto de reparación civil, monto que deberán ser cancelados en este acto de la audiencia conciliatoria que se compromete el procesado en pagar en este acto, y mediante Certificado de depósito judicial a través del Banco de la

Nación de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, N° 20143450009, que en este acto lo presenta en la audiencia, por la suma de ciento cincuenta nuevos soles, cancelado de este modo la suma de ciento cincuenta nuevos soles, por el concepto de Reparación Civil, como resarcimiento por el daño personal causado a la agravada, del mismo modo el imputado se compromete nunca más agredirle a la agravada n física ni psicológicamente.

SEGUNDO: Que por su parte la Agraviada **FELICTAS SANTOS VERGARA;** acepta el monto ofrecido por el concepto de reparación civil por el imputado, así como la forma de modalidad de pago, y al haber presentado el certificado de depósito judicial por parte del imputado por la suma de ciento cincuenta nuevos soles, se ordena entregarse en este acto de la audiencia dicho depósito judicial a la agravada, previo cargo en autos de su entrega, dejándose copia el depósito judicial en el presente proceso.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO. -

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal

por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. - El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACIÓN que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña FELICITAS SANTOS VERGARA, contra ROSAS ELISEO TORRES LÓPEZ, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones Recíprocas; por consiguiente, cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial.
- 3) Habiéndose puesto a derecho físicamente ante este despacho Judicial y resuelto la situación jurídica del imputado ROSAS ELISEO TORRES LÓPEZ, en esta audiencia, déjese, sin efecto la conducción compulsiva ordenado en su contra mediante Resolución número dos de fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce contenida en el acta de audiencia de instalación de juicio de fojas cuarenta y cuatro”.

INTERPRETACIÓN: Como se puede advertir de la conciliación, la discusión es solo de carácter patrimonial y resarcitoria. No hay ninguna referencia a la necesidad de reconocer el hecho de violencia familiar, la exhortación a evitar

en el futuro dicha violencia o, por lo menos la reiteración de los mismos. Hubiera sido necesario que las partes se expresen, aunque sea simbólicamente su compromiso de no incurrir en violencia familiar en el futuro.

b) EXPEDIENTE N° 2014-020-FALTAS-JPLP

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, y Carpeta Fiscal N° 09 -2014, de fojas uno a treinta y ocho, y dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios diecinueve y treinta y tres de autos.

II- POSIBLE CONCILIACIÓN: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo preparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, el imputado **FORTUNATO CELEDONIO TARAZONA TRUJILLO**, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas diecinueve, diagnosticado por el médico legista Doctor Cesar Egusquiza Sánchez, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas treinta y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de CIEN NUEVOS SOLES (S/.100.00), por el monto del concepto de reparación, monto que deberá ser cancelado en este acto de la audiencia conciliatoria que se

compromete el procesado en pagar en este acto, siendo entregado en forma directa a la agraviada en este despacho Judicial y recepcionado en forma satisfactoria por la agraviada, del mismo modo el imputado se compromete nunca más agredirle a la agraviada ni física ni Psicológicamente, tampoco a sus hijos menores de edad, y asumirá su responsable de padre responsable; asimismo la agraviada – imputada **TEOFILA CHAVARIA JARAMILLO**, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que indica en el certificado médico legal de fojas treinta y cuatro, diagnosticado por el médico legista doctor Cesar Egusquiza Sánchez, Médico Del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas treinta y nueve, pide disculpas al agraviado FORTUNATO CELEDONIO TARAZONA TRUJILLO, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de CIEN NUEVOS SOLES (S/100.00), monto que deberán ser cancelados en este acto de la audiencia conciliatoria que se compromete la procesada en pagar en este acto, y siendo entregado en forma directa al agraviado en este despacho Judicial y recepcionado en forma satisfactoria por el agraviado.

SEGUNDO: Que por su parte la agraviada **TEOFILA CHAVARIA JARAMILLO y FORTUNATO CELEDONIO TARAZONA TRUJILLO**, aceptan el monto ofrecido por el concepto de reparación civil por los imputados, así como la forma y modalidad de pago.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO;

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACIÓN que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña **TEOFILA CHAVARIA JARAMILLO**, contra **FORTUNATO CELEDONIO TARAZONA TRUJILLO**, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones, por la comisión de Faltas Contra La Persona, Lesiones Recíprocas; y seguido por don **FORTUNATO CELEDONIO TARAZONA TRUJILLO**, contra **TEOFILA CHAVARIA JARAMILLO**, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones, por la comisión de Faltas

Contra La Persona, Lesiones Recíprocas; por consiguiente cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial”.

INTERPRETACIÓN: Igual que la anterior decisión comentada. En este caso, el señor Juez, solo se ha preocupado por la reparación o indemnización por el daño causado. Si se trata de violencia familiar y la existencia de pequeñas lesiones (faltas), era necesario hacer referencia a ella; es decir, por lo menos exhortar a que ello no vuelva a ocurrir en el seno familiar.

Si bien esa época no había posibilidad de atención para evitar dichos riesgos de violencia familiar, no había impedimento para que el Juez, exhorte como ciudadano y autoridad a que en el futuro eviten dicha violencia.

c) **EXPEDIENTE N° 2014-029-FALTAS-JPLP.**

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, y Carpeta Fiscal N° 06 -2014, de fojas uno a cincuenta y uno, y dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios dieciséis y veintidós de autos.

II- POSIBLE CONCILIACIÓN: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo preparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, el imputado OSCAR FAUSTINO AREVALO, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que

se indica en el certificado médico legal de fojas dieciséis, diagnosticado por el médico legista Doctor Cesar Egusquiza Sánchez, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, pide disculpas y perdón a la agraviada **MARUJA VICTORIA MONTALVO CORZO**, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/150.00)**, por el monto del concepto de reparación, monto que se compromete el procesado en pagar en este acto en dos cuotas, la primera cuota lo paga en este acto la suma de sesenta nuevos soles que entrega en este acto por intermedio del despacho judicial y recepcionado en forma satisfactoria por la agraviada, y la segunda cuota lo pagara el día veintiseis de junio del dos mil catorce la suma de ochenta nuevos soles, del mismo modo el imputado se compromete nunca más agredirle a la agraviada ni física ni psicológicamente, tampoco a sus hijos menores de edad, y asumirá su responsable de padre responsable; así mismo la agraviada – imputada **MARUJA VICTORIA MONTALVO CORZO**, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones al imputado agravado **OSCAR FAUSTINO VALVERDE AREVALO**, que se indica en el certificado médico legal de fojas dieciséis, diagnosticado por el médico legista Doctor Cesar Egusquiza Sánchez, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la

Resolución número uno de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, pide disculpas al agraviado OSCAR FAUSTINO VALVERDE AREVALO, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **CETENTA NUEVOS SOLES (S/70.00)**, monto que deberá ser cancelado en este acto de la audiencia conciliatoria que sé que se compromete el procesada en pagar en este acto siendo entregado en forma directa al agraviado en este despacho Judicial y recepcionado en forma satisfactoria por el agraviado, la suma de setenta nuevos soles.

SEGUNDO: Que por su parte los Agraviados e imputados **MARUJA VICTORIA MONTALVO CORZO y OSCAR FAUSTINO VALVERDE AREVALO**, aceptan el monto ofrecidos por el concepto de reparación civil por los imputados y agraviados, así como la forma y modalidad de pago.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO;

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal

por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACIÓN que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña **MARUJA VICTORIA MONTALVO CORZO**, contra **OSCAR FAUSTINO VALVERDE AREVALO**, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones Reciprocas; y seguido por don **OSCAR FAUSTINO VALVERDE AREVALO**, contra **MARUJA VICTORIA MONTALVO CORZO**, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones Reciprocas; por consiguiente, cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial...”.

INTERPRETACIÓN: Tan igual como las anteriores decisiones. Lo único que ha realizado el juez, es garantizar y preocuparse por la reparación a la víctima. Si bien la ley de entonces, no exigía al autor de lesiones leves (faltas) que se abstuviera de la violencia familiar frente a su víctima, tampoco prohibía al Juez por lo menos exhortarla.

En este caso, con un simple formalismo, se ha procedido a reparar a la víctima y ordenar su archivo. El victimario, ni un compromiso.

d) **EXPEDIENTE N° 2014-047-FALTAS-JPLP.**

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, y Carpeta Fiscal N° 052 -2014, de fojas uno a ocho, y dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios cinco de autos.

II- POSIBLE CONCILIACIÓN: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo preparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, el imputado **ALEJANDRINA CARDAENAS CALDAS**, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas cinco, diagnosticado por el médico legista Doctor Cesar Egusquiza Sánchez, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas nueve a diez, pide disculpas y perdón a la agraviada **EDITH MAVILA MONTALVO CARDENAS**, sin identificación con documento nacional de identidad número, representado por el curador y progenitor **ALCIBIADES MONTALVO OCAÑA**, identificado con documento nacional de identidad número 32481110, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **OCHENTA NUEVOS SOLES (80.00)**, por el monto del concepto de reparación, monto que deberá ser cancelado en este acto de la

audiencia conciliatoria que se compromete la procesada en pagar una sola cuota, la primera cuota y única cuota pagara el día veinticinco de julio del dos mil catorce, del mismo modo la imputada se compromete nunca más agredirle a la agraviada ni física ni Psicológicamente.

SEGUNDO: Que por su parte la agraviada EDITH MAVILA MONTALVO CARDENAS, representado por el curador y progenitor ALCIBIADES MONTALVO OCAÑA, identificación, con documento nacional de identidad número 32481110, aceptan el monto ofrecido por el concepto de reparación civil por la imputada, así como la forma y modalidad de pago.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO;

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables,

la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACIÓN que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña **EDITH MAVILA MONTALVO CARDENAS, representado por el curador y progenitor ALCIBIADES MONTALVO OCAÑA,** identificación con documento nacional de identidad número 1110, contra **ALEJANDRINA CARDENAS CALDAS,** por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones Recíprocas; por consiguiente cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial”.

INTERPRETACIÓN: El Juez se olvidó que es Juez de Paz, es decir, no solo de reconocimiento de una falta, sino de ser un magistrado de prevención, de ejemplo.

Este es un problema del Juez. No por el origen de las faltas-lesiones-; sino por no saber ser creativo, dejando de ser formalista. No se requiere de una norma, para coadyuvar a evitar la violencia familiar en el futuro. Es sentido común.

En este caso, solo se han limitado a discutir la reparación o indemnización a la víctima, que en el fondo es solo simbólico.

e) **EXPEDIENTE N° 2014-061-FALTAS-JPLP.**

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, y Carpeta Fiscal N° 024 -2014, de fojas uno a treinta y dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios quince y dieciséis de autos.

II- POSIBLE CONCILIACIÓN: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo reparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, la imputada ENRIQUE GONZALO LAVADO SEVILLANO, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas nueve, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas cincuenta y cuatro al cincuenta y cinco, pide disculpas y perdón a la agraviada **SANDRA KATYA VALVERDE VEGA**, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **CIENTO DIEZ NUEVOS SOLES (S/110.00)**, por el monto del concepto de reparación civil, monto que deberá ser cancelado el día Jueves veinticuatro de julio del año en curso en una sola cuota mediante depósito judicial.

SEGUNDO: Que por su parte la Agraviada **SANDRA KATYA VALVERDE VEGA;** por ello acepta el monto ofrecido por el concepto de reparación civil por el imputado, así como la forma de modalidad de pago.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO;

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser

controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACIÓN que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña **KATYA VALVERDE VEGA**, contra **ENRIQUE GONZALO LAVADO SEVILLANO**, por la comisión de Faltas Contra La Persona,

modalidad de Lesiones Recíprocas; por consiguiente, cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial...”.

INTERPRETACIÓN: El señor Juez de Paz, no cambia de opinión. Solo resuelve el caso a partir de un formato o modelo. No hay creatividad para resolver el caso, saliendo del casillero del formalismo.

No se preocupa por la paz, a pesar de ser Juez de Paz, se preocupa solo por cumplir su tarea o función de una norma estrecha.

f) **EXPEDIENTE N°2014-82- FALTAS-JPLP.**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS: Estando con la constancia que antecede, téngase presente y; **RESOLVIENDO.-**

PRIMERO: Que, mediante Resolución número uno su fecha veintiséis de Junio de dos mil catorce de fojas veintisiete a veintiocho, se procedió en citar a las partes, del proceso a la audiencia de juicio, habiéndose notificado a la parte agraviada **NATALIA ROJAS ZAVALA, TERESA OLORTEGUI SEVILLANO, SIXTO OLORTEGUI SEVILLANO y MARINA ZAVALA SEVILLANO**, con la Resolución uno el día veintiséis y veintisiete de Juno del dos mil catorce y el primero de julio del dos ml catorce en forma personal conforme consta de los asientos de notificación de fojas veintinueve a treinta y tres y fojas treinta y cinco de los autos, diligenciados por el personal auxiliar

jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga.

SEGUNDO.- Que, el numeral 2 del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N 957) dispone que la acción penal es pública (...). 2. Que, en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante él, Órgano Jurisdiccional competente”. **Se necesita la presentación de querella** (el resaltado es nuestro). Asimismo, tenemos que el numeral 1 del artículo 483 del Nuevo Código Procesal Penal, dispone: 1. la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, **constituyéndose en querellante particular**. (El resaltado es nuestro). De lo citado se tiene que el agraviado por una falta se constituye en querellante particular, criterio que permite equiparar al agraviado por una falta con el agraviado por un delito sujeto a ejercicio privado de la acción penal, tal como se encuentra regulado en el proceso especial para los delitos de persecución privada en el segundo numeral del artículo 459 número del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la querella que prevé: (...) 2. El directamente ofendido por el delito se constituirá **en querellante(s) particular(es)**. La querella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109 del Nuevo Código Procesal Penal, **con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellante”**. (El resaltado es nuestro). En tal sentido en los

procesos de faltas, corresponderá a los agraviados (querellante particular) el impulso del proceso.

TERCERO.- Es así, que en todo proceso especial en el Nuevo Modelo Procesal Penal De Corte Acusatorio Y Garantista, entre ellos el proceso por faltas, toda actuación debe seguir las reglas del proceso común en sentido particular, respecto de todo aquellos que no se encuentren regulado en la parte pertinente y e términos generales seguirá las reglas del debido proceso . Ahora, si partimos del viejo adagio Alemán “DONDE NO HAY ACUSADOR NO HAY JUEZ” y de las ideas que el juzgador es un árbitro imparcial que interviene en el proceso, así como en procesos de faltas no actúa el Ministerio Publico, pero que de todos modos debe existir alguien que sustente la pretensión, **por tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 483 del Nuevo Código Procesal Penal, la persona ofendida se convierte en la parte acusadora y obligada a proponer la imputación, a sustentar los términos de la acusación y el impulso del proceso, como sucede en el proceso común. AHORA, EN EL PRESENTE CASO LA AGRAVIADA DE LA PRESENTE CAUSA, SE HA DESATENDIDO DE SU ACUSARON, NO HABIENDO CONCURRIDO LAS AGRAVIADAS NATALIA ROJAS ZAVALA, TERESA OLORTEGUI SEVILLANO, SIXTO OLORTEGUI SEVILLANO y MARINA ZAVALA SEVILLANO, A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE JUICIO, POR LO QUE**

CORRESPONDERÁ SOBRESEER EL PROCESO, conforme dispone el numeral 5 del artículo 462 del Nuevo Código Procesal Penal que prevé “(...) **5. SI EL O LAS QUERELLANTE (S) INJUSTIFICADAMENTE NO ASISTEN A LA AUDIENCIA O SE AUSENTA DURANTE EL DESARROLLO, SE SOBRESEERA LA CAUSA**”.

Estando a lo expuesto el despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Luzuriaga; **RESUELVE: SOBRSSEER EL PROCESO** por faltas, seguido contra **NATALIA ROJAS ZAVALA, TERESA OLORTEGUI SEVILLANO, SIXTO OLORTEGUI SEVILLANO y MARINA ZAVALA SEVILLANO**, por faltas contra la persona-Lesiones Recíprocas, en agravio **NATALIA ROJAS ZAVALA, TERESA OLORTEGUI SEVILLANO, SIXTO OLORTEGUI SEVILLANO y MARINA ZAVALA SEVILLANO**, **DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA MISMA; EN CONSECUENCIA ARCHIVASE EN FORMA DEFINITIVA** el presente PROCESO PENAL POR FALTAS, remitiéndose los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **CONSENTDA Y/O EJECUTOERIADA** que sea la presente resolución. **Notificándose a las partes conforme a ley...**”.

INTERPRETACIÓN: En este caso, se vuelve más que creativo, en legalista. Desaprovecha la oportunidad para coadyuvar a la prevención y concluye

el proceso, señalando que este tipo de hechos es de persecución privada. “Donde no hay acusación, no hay Juez”. Señala que por tanto, debe sobreentenderse.

Este razonamiento, si bien puede ser apegada a la norma, pero al Juez, lo aleja de su función única y que le da legitimidad frente a la sociedad: Solucionar conflicto y, no escapar de ellas.

g) **EXPEDIENTE N° 2014-096-FALTAS-JPLP.**

AUTO DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:

AUTOS Y VISTOS DE OFICIO: El presente expediente penal; y,
CONSIDERANDO...

PRIMERO: El artículo 110 del nuevo Código Procesal Penal, prevé: “Se considera **tácito el desistimiento** cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a presentar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia”; en efecto del mismo debe darse por concluido el proceso.

SEGUNDO: De la revisión del expediente, se advierte que mediante resolución N° 06 de fecha 25 de agosto del 2015, se citó a la audiencia de Juicio Oral, esto reprogramándose y señalándose fecha para el día miércoles 23 de setiembre de año dos mil quince, a horas nueve de la mañana; sin embargo y pese a estar válidamente notificados con este fin, las partes, conforme se tiene de las constancias de notificación de folios 38, 39, 48, y 49, las partes no

concurrieron a la mencionada audiencia antes precisada, demostrando desinterés en la prosecución de autos, especialmente por la parte agraviada, motivo por el cual debe darse por concluido el proceso en efectividad el apercibimiento dictado en autos.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto por el artículo 110° del Código procesal penal, en la parte in fine señala “en los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, *de los cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella*”; pese a ello, la supuesto agraviada no ha acreditado con medio probatorio idóneo la incomparecencia dentro de los cuarenta y ocho horas, siendo ello así; téngase por **desistida a la parte agraviada**, de la acción penal, cuya titularidad le es conferida.

Por lo antes expuesto y con la autoridad conferida por la Constitución Política del estado, este juzgado **RESUELVE:** Declarar **CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO PENAL** y, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo en los seguidos por **EDELMIRA MUÑOZ PAULINO** y **ANGEL VIRGINIO ALBERTO MUÑOZ**, por la comisión de faltas contra la persona en su modalidad de Lesiones Dolosas Recíprocas en consecuencia, una vez consentida sea esta resolución **RENTASE AL ARCHIVO CENTRAL** del juzgado para su correspondiente custodia...”.

INTERPRETACIÓN: Archívese, porque las partes no se preocupan. Es especial el razonamiento. El Juez de Paz, no está solo obligado a actuar cuando las partes muestran su interés; también cuando ello no sucede; pues

el hecho imputado ya se cometió, por lo tanto, es obligatoria su participación de manera directa o indirecta en la solución del caso planteado.

h) EXPEDIENTE N° 00104-2017-JPL.

I.- CARGOS IMPUTADOS: Que, conforme se advierte de la denuncia que corre a fojas dos y siguientes, la agraviada Margarita Justina Tarazona Ramírez, refiere que en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis aproximadamente a las doce de la noche cuando se encontraba durmiendo con el agresor Gabriel Orlando López Ramírez, este intento forzarla para tener relaciones sexuales y ante la negativa de la agraviada le insulto de puta y prostituta y le increpo que esta con otros hombres por eso no quiere nada con el asimismo el día cuatro de diciembre del referido año aproximadamente a las 13:00 horas cuando el agresor termino de almorzar le empezó a increparle porque le había traído almuerzo de su tía Olga Ramírez Tarazona si él no había pedido para luego empezarla a insultarle de prostituta, sinvergüenza, mal parida y que le enseñaba a sus hijas a putear que durante los veintiséis años de convivencia con el agresor siempre le habría maltratado Física y Psicológicamente pues todos los días recibe insultos como arrecha, puta, perra.

II.- CONCILIACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 484 del Código Procesal Penal, el juzgado insta a las partes a una posible conciliación y a la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso, la misma que en este acto luego de un dialogo las partes manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que el Juzgado Exhortando a los

recurrentes las consecuencias negativas de violencia, viabiliza el pedido de las partes quedando redactada bajo los siguientes términos.

PRIMERO.- Que, el inculpado Gabriel Orlando López Ramírez en aras de una relación familiar armoniosa y afectuosa, expresamente pide disculpas a la agraviada Margarita Justina Tarazona Ramírez, que viene a ser su conviviente, por los hechos denunciados y suscitados en el presente proceso y se compromete de hoy en adelante a no volver a asumir conducta similar. Asimismo, se compromete a no agredir ni física ni Psicológicamente a la agraviada a guardarle el debido respeto como convivientes que son, acotando que los problemas que tienen es por incompatibilidad de caracteres. Por lo que también asume el compromiso de tolerarse por la unidad familiar. Y por los eventuales daños que pudo haber ocasionado se compromete a cederle la administración del molino de granos que tienen en su domicilio convivencial a favor de la agraviada.

SEGUNDO.- La agraviada Margarita Justina Tarazona Ramírez acepta las disculpas ofrecidas por su conviviente Gabriel Orlando Lopez Ramírez, y también por su parte dicha agraviada se compromete a guardarle el debido respeto al inculpado como convivientes que son, también a tolerarse en su convivencia diaria. Por otro lado, ambos solicitan el archivamiento del presente proceso. Sin perjuicio de lo antes anotado, las partes manifiestan que la presente conciliación solo es respecto de los hechos ocurridos el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis.

TERCERO: Por otro lado, las partes se comprometen a recibir una terapia psicológica de manera voluntaria por el propio interés de cada uno.

RESOLUCIÓN N° 04. VISTOS: y; CONSIDERANDO:

PRIMERO: que la conciliación es una institución jurídica que tiene por finalidad solucionar conflictos entre las partes dándose el carácter de cosa juzgada y que esta normada en la ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 185 inciso 1, y en el artículo 484 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- Que la presente conciliación cumple con los requisitos y formalidades previstas por las normas jurídicas antes indicadas, por estas consideraciones.

SE RESUELVE: APROBAR la presente **CONCILIACIÓN** entre la agraviada Margarita Justina Tarazona Ramírez y el Inculpado Gabriel Orlando López Ramírez, mediante el cual se ha acordado la formula conciliatoria, dándole al mismo carácter de cosa juzgada, disponiendo su fiel y estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de imponérsele al inculpado una multa de hasta tres Mil Nuevos soles, en caso no cumpla con los extremos del presente acuerdo conciliatorio. Se exhorta al inculpado abstenerse de cometer actos similares, pedir disculpas y dar las satisfacciones del caso. En consecuencia, se dispone la conclusión del proceso y su archivamiento definitivo una vez cumplido con el pago

ofrecido H.S.- con lo que concluyo la presente diligencia firmando las partes en señal de conformidad después del señor juez de lo que doy fe...”.

INTERPRETACIÓN: Este es un caso especial a diferencia de las anteriores. Si bien hay reconocimiento y pago de la reparación civil; el Juez añade la necesidad de evitar en el futuro hechos de esta naturaleza.

Si bien no es tan trascendental la decisión, por lo menos se diferencia de las anteriores. Por lo menos el Juez, cumplió su deber.

i) **EXPEDIENTE N° 0118-2014-2012-JP-PE.**

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios quince a dieciséis diecisiete de autos.

II- CONCILIACIÓN: Presente la imputada – Agraviada EDITH DOMÍNGUEZ VICENTE, acepta haberse agredido mutuamente con la imputada agraviada ROXANA NANCY GIRALDO CASTILLO; por lo que se pasa a la siguiente etapa y estando a lo expuesto se dispone continuar con el proceso conforme su estado.

III. ADMISIÓN O NO DE CULPABILIDAD. El señor Juez, pregunta a la imputada-agraviada EDITH DOMINGUEZ VICENTE, ¿SI ADMITE SU CULPABILIDAD? Dijo: que sí.

IV. POSIBLE CONCILIACION: luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes agraviada -imputada e imputado -agraviada,

sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo preparatorio, el mismo que realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, la imputada -Agravada EDITH DOMÍNGUEZ VICENTE, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas quince, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas veinte al veintidós, pide disculpas y perdón a la agraviada-imputada ROXANA NANCY GIRALDO CASTILLO y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de OCHENTA NUEVOS SOLES (S/.80.00), Monto del concepto de reparación civil, monto que es cancelado en este acto; por otra parte la imputada – agraviada ROXANA NANCY GIRALDO CASTILLO, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas dieciséis, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas veinte al veintidós, pide disculpas y perdón a la agraviada-imputada EDITH DOMINGUEZ VICENTE, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES (S/.120.00), Monto del concepto de reparación civil, que es pagado en este acto.

SEGUNDO: Que la imputada-agraviada EDITH DOMINGUEZ VICENTE, acepta la forma de pago y por lo que recibe de las manos del imputado – agraviado en forma satisfactoria; por otra parte la imputada -Agraviada **ROXANA NANCY GIIRALDO CASTILLO**, acepta la forma de pago y por lo que recibe de las manos del imputado-agraviado en forma satisfactoria.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos, solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

CUARTO.- Con respecto al denunciado ALMICAR PORTELLA SEVILLANO, no habiéndose acreditado que haya causado lesiones físicas a la agraviada-imputada **EDITH DOMINGUEZ VICENTE, debiendo de absolversele en este extremo.**

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Mariscal Luzuriaga, veintitrés de octubre del dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO:

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables,

la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACIÓN que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por la agraviada – imputada EDITH DOMINGUEZ VICENTE, contra la agraviada imputada **ROXANA NANCY GIRALDO CASTILLO**, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones, por la comisión de Faltas Contra La Persona, Lesiones Recíprocas; por consiguiente, cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial.

3.- **SE ABSUELVE AL DENUNCIADO AMILCAR PORTELLA SEVILLANO**, por cuanto no se ha acreditado que haya causado lesiones físicas a la agraviada-imputada EDITH DOMÍNGUEZ VICENTE, debiendo absolvérsele en este extremo”.

INTERPRETACIÓN: Repite el mismo formalismo criticado precedentemente. No hay ninguna alusión a que las partes se abstengan de seguir violentándose. La razón de este proceso, no era solo la reparación civil, sino la obligación de que el Juez de Paz, de exhortar a las partes de no continuar con actos de violencia con la familiar.

j) **EXPEDIENTE N°0122- 2013-JPLPPML-PE.**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS: Mariscal Luzuriaga, quince de Octubre del año dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS: Estando con la constancia que antecede, téngase presente y; **RESOLVIENDO.-**

PRIMERO: Que, mediante Resolución número uno su fecha veintitrés de setiembre del año dos mil trece de fojas cuarenta y cuarenta y uno, se procedió en citar a las partes, del proceso a la audiencia de juicio, habiéndose notificado a la parte agraviada el día veinticinco de Setiembre del dos mil trece conforme a la constancia de notificación de fojas cuarenta y dos y el día tres de octubre del dos mil trece, en forma personal conforme consta del asiento de notificación de fojas cuarenta y cinco, realizados en el local del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga.

SEGUNDO.- Que, el numeral 2 del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N 957) dispone que la acción penal es pública (...). 2. Que, en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante él, Órgano Jurisdiccional competente”. **Se necesita la presentación de querrela** (el resaltado es nuestro). Asimismo, tenemos que el numeral 1 del artículo 483 del Nuevo Código Procesal Penal, dispone: 1. la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, **constituyéndose en querellante particular.** (El resaltado es nuestro). De lo citado se tiene que el agraviado por una falta se constituye en querellante particular, criterio que permite equiparar al agraviado por una falta con el agraviado por un delito

sujeto a ejercicio privado de la acción penal, tal como se encuentra regulado en el proceso especial para los delitos de persecución privada en el segundo numeral del artículo 459 número del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la querrela que prevé: (...) 2. El directamente ofendido por el delito se constituirá **en querellante particular**. La querrela que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109 del Nuevo Código Procesal Penal, **con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellante**". (El resaltado es nuestro). En tal sentido en los procesos de faltas, corresponderá a los agraviados (querellante particular) el impulso del proceso.

TERCERO.- Es así, que en todo proceso especial en el Nuevo Modelo Procesal Penal De Corte Acusatorio Y Garantista, entre ellos el proceso por faltas, toda actuación debe seguir las reglas del proceso común en sentido particular, respecto de todo aquellos que no se encuentren regulado en la parte pertinente y e términos generales seguirá las reglas del debido proceso . Ahora, si partimos del viejo adagio Alemán "DONDE NO HAY ACUSADOR NO HAY JUEZ" y de las ideas que el juzgador es un árbitro imparcial que interviene en el proceso, así como en procesos de faltas no actúa el Ministerio Publico, pero que de todos modos debe existir alguien que sustente la pretensión, **por tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 483 del Nuevo Código Procesal Penal, la persona ofendida se convierte en la parte acusadora y obligada**

a proponer la imputación, a sustentar los términos de la acusación y el impulso del proceso, como sucede en el proceso común. AHORA, EN EL PRESENTE CASO LOS AGRAVIADOS DE LA PRESENTE CAUSA, SE HAN DESATENDIDO DE SU ACUSACION, NO HABIENDO CONCURRIDO, A LA DILIGENCIA DE AUDENCIA DE JUICIO, POR LO QUE CORRESPONDERA SOBRESER EL PROCESO, conforme dispone el numeral 5 del artículo 462 del Nuevo Código Procesal Penal que prevé “(...) 5. SI EL O LAS QUERELLANTE (S) INJUSTIFICADAMENTE NO ASISTEN A LA AUDIENCIA O SE AUSENTE DURANTE EL DESARROLLO, SE SOBRESER LA CAUSA”.

Estando a lo expuesto el despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Luzuriaga; **RESUELVE: SOBRESER EL PROCESO** por faltas, seguido contra LUIS ROSALES OCAÑA, LUIS ELMER ROSALES VALVERDE Y WILLIAM ELIAS OLIVEROS ROSALES, en agravio de WILLIAM ELIAS OLIVEROS ROSALES Y LUIS ROSALES OCAÑA; dándose por concluida la misma ; EN CONSECUENCIA **ARCHIVASE EN FORMA DEFINITIVA** el presente PROCESO, remitiéndose los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIA** que sea la presente resolución. **Notificándose a las partes conforme a ley”.**

INTERPRETACIÓN: Al señor Juez, no le interesan los hechos. Si las partes no asisten, entonces es procedente y oportuno archivar.

Si bien es obligación del Juez, proceder de esa manera, también es obligación intrínseca del Juez resolver este conflicto. Un conflicto no resuelto persiste en la mente de las personas. Tarde o temprano se volverá a repetir. Y eso es un peligro. Más aún cuando ya no se confía en la justicia.

k) EXPEDIENTE N° 0123-2013-2012-JP.PE.

I.- BREVE RELACIÓN DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen, en el Informe Policial, dándose lectura al reconocimiento médico legal de folios catorce de autos.

II- POSIBLE CONCILIACIÓN: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, el imputado SENFURIANO AMANCIO MORENO CUEVA y agraviada VIRGINIA MARIA GARCIA RONDAN, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo preparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, la imputado **SENFURIANO A,MANCIO MORENO CUEVA**, reconoce haber causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas catorce, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas diecisiete a dieciocho, en primer lugar el imputado, pide disculpas y perdón por las agresiones físicas propinadas a la agraviada y se compromete en reparar dichos daños personales por concepto de reparación civil en la suma de

CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/50.00), monto que será cancelado en este mismo acto, y compromiso que asume el imputado SENFURIANO AMANCIO MORENO CUEVA, en este acto de la audiencia conciliatoria y para seguridad en este acto el imputado pone a vista el billete de la suma de cincuenta nuevos soles, de serie B4383440U y de fecha de emisión 21 de diciembre de 2006, Banco Central del Perú; por su parte la agraviada VIRGINIA MARIA GARCIA RONDAN, acepta dicho monto por el concepto de reparación civil en este acto de la presente audiencia conciliatoria.

SEGUNDO: Que la Agraviada VIRGINIA MARIA GARCIA RONDAN; acepta el monto ofrecido por el concepto de reparación civil por el imputado, así como la forma de modalidad de pago, y en señal de conformidad en este acto la agraviada recibe la suma de cincuenta nuevos soles, satisfactoriamente.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitando sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.³

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO.-

PRIMERO: La CONCILIACIÓN es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal

por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACION que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados por lo que este despacho en atribución de sus; DISPONE:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña VIRGINIA MARIA GARCIA RONDAN, contra SENFURIANO AMANCIO MORENO CUEVA, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones; por consiguiente cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial”.

INTERPRETACION: No interesa más que la reparación de daño. Lo otro es ajeno. Si es aunque sea simbólico la reparación, eso vale. Así parece razonar el Juez.

Pero olvida algo esencial. Que es Juez de Paz, no de conflicto.

I) EXPEDIENTE N° 2014-0141-FALTAS-JPLP.

I.- BREVE RELACION DE LOS CARGOS: En este estado, el señor Juez efectúa una breve relación de los cargos, es decir los hechos materia de investigación, que aparecen de la investigación preliminar, de fojas uno a veintidós de autos.

II- POSIBLE CONCILIACION: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes del proceso, el imputado y agraviada, sobre una

posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo reparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos.

PRIMERO: Que el imputado **EDWIN JAIME CRUZ SANCHEZ**, reconoce haber causado daño personal, consistente de haber agredido físicamente a la agraviada conforme el diagnóstico mencionado en el reconocimiento médico de fojas ocho, hecho suscitado como se indica en la resolución número uno de fojas veintitrés a veinticuatro, pide disculpas y perdón a la agraviada **MARGARITA AGUSTINA VALVERDE BONIFACIO**, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **SESENTA NUEVOS SOLES** (S/60.00). por concepto de reparación civil, monto que deberá ser cancelado e este acto de la audiencia conciliatoria que se compromete el procesado en pagar en este acto la suma de SESENTA NUEVOS SOLES, y es entregado en este acto, y recepcionado en forma satisfactoria por la agraviada **MARGARITA AGUSTINA VALVERDE BONIFACIO**.

SEGUNDO: Que la agraviada **MARGARITA AGUSTINA VALVERDE BONIFACIO**, acepta el monto ofrecido por el imputado por concepto de reparación civil, así como la forma y modalidad de pago y recepcionando en forma satisfactoria por la agraviada **MARGARITA AGUSTINA VALVERDE BONIFACIO**, el monto por concepto de reparación civil.

TERCERO: Las partes (imputado y agraviado) aceptan los términos propuestos solicitado sea aprobada por el señor Juez de garantías y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:

AUTOS Y VISTOS: y; RESOLVIENDO:

PRIMERO: La **CONCILIACIÓN** es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACION que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los CONSIDERANDOS indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; dispone:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido contra don EDWIN JAIME CRUZ SANCHEZ, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones; en agravio de **MARGARITA AGUSTRINA VALVERDE BONIFACIO**; por consiguiente, cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial”.

INTERPRETACION: El Juez, pierde mucho o contraviene la norma cuando exhorta a las partes en el momento de la conciliación a comprometerse a no actuar en forma violenta en el futuro.

¿Es tan difícil actuar así?

La respuesta puede ser mucha, pero lo más importantes es que se resolvió el problema, pero desperdició un momento propicio para prevenir.

m) **EXPEDIENTE N° 2014-0143-FALTAS-JPLP.**

RESOLUCIÓN N° 01.

Mariscal Luzuriaga, veintinueve de setiembre del año dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el oficio N° 497-2014-MP/FPC.F.

MARISCAL LUZURIAGA, remitido por la Fiscalía Civil y Familia de la Provincia de Mariscal Luzuriaga; y, atendiendo:

PRIMERO: Por disposición del artículo 483°, párrafo primero, del vigente Código Procesal Penal, la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez común cuando el hecho, constituyéndose e querellante particular.

SEGUNDO: En la presente investigación sin fecha de concurrencia, la denunciante concurrió a realizar la denuncia verbal, toda vez que su conviviente Máximo Santiago Carrión Caldas viene maltratándole tanto físicamente y psicológicamente; es más, viene siendo amenazándole de muerte, por ello ha venido denunciándole

ante el señor Juez de Paz del Centro Poblado de Vilcabamba- Distrito de casca, conforme fluye de actuados.

TERCERO: Si bien el hecho denunciado viene a constituir Faltas Contra La Persona, en la modalidad de Lesiones dolosa, adecuándose al tipo penal descrito en el artículo 441° del vigente Código Penal: dicho evento faltoso no es posible de calificarse como tal, **toda vez que la supuesta agravada no cuenta con el respectivo Certificado Medico Legal, que acredite la atención facultativa e incapacidad, como consecuencia de las lesiones acaecidas.**

CUARTO: Que, en atención al párrafo tercero del artículo 483° del Código Procesal Penal, se tiene que recibido el informe policial, el Juez dictara el auto de citación a juico **siempre que los hechos constituyan faltas**, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos Razonables de su perpetración y *de la vinculación del imputado en su comisión*; y como quiera que en el presente hecho acaecido no existe certificación médico legal que pueda acreditar las lesiones sufridas por la supuesta agraviada, este Juzgador considera que no se han satisfecho los requisitos indicados en el precitado articulo 483 ° del Código Adjetivo Penal.

Por estos fundamentos se **RESUELVE: NO HA LUGAR** citar a **JUICIO** en la presente denuncia formulada contra Máximo Santiago Carrión Caldas por faltas contra la Persona, Lesiones dolosas, e agravio de Roxana Silvia Aguilar Chávez; ordenando el archivamiento definitivo de los actuados una vez sea consentida la presente resolución. - **Notificándose.**

INTERPRETACION: No hay certificado médico, por tanto, al archivo. Es correcta formalmente la actuación del Juez, sin pruebas no hay juicio, menos condena; sin embargo, si este hecho es imputable a la PNP o, el Ministerio Público, tiene que exhortar a estas autoridades su actuación diligente.

n) **EXPEDIENTE N° 2014-0144-FALTAS-JPLP.**

I.- CARGOS IMPUTADOS: Que, conforme se advierte de la denuncia que corre en autos se tiene que la agraviada Marisol Verónica Tarazona Silva, refiere que el día primero de noviembre del dos mil catorce a horas diez de la mañana aproximadamente el denunciado Alfredo Máximo Vergara Capillo habría llegado a su casa con el pretexto de visitar a su hijo y en un descuido le habría llevado a unos ochenta metros de distancia de la casa luego de un rato la agraviada se habría acercado a recogerlo y reclamar a su menor hijo porque habría sacado sin su consentimiento hecho que se alteró el denunciado diciéndole que el tenía todo el derecho de ver a su hijo circunstancia que la agraviada se da cuenta que su hermano del denunciado Efraín Vergara Capillo lo estaba filmando por lo que la agraviada le reclamo diciéndole cual era sus intenciones y pide a que deje de filmar circunstancia que el denunciado empieza a increparle y forsajearle tumbándolo al suelo para luego agarrar de los cabellos y propinarle puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo momentos en que aparece la hermana de la agraviada Margarita Tarazona Silva a ver a ella huyen del lugar luego de un rato aparecen con la policía de manera prepotente y amenazante solicitándole de que le entreguen su canguro si no le haría una denuncia por hurto.

II- CONCILIACION: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 484 del Código Procesal Penal, el juzgado insta a las partes a una posible conciliación y a la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso, la misma que en este acto luego de un dialogo las partes manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio por lo que el Juzgado Exhortando a los recurrentes las consecuencias negativas de violencia, viabiliza el pedido de las partes quedando redactada bajo los siguientes términos:

PRIMERO.- Que, el inculpado Alfredo Máximo Vergara Capillo, sin reconocer los cargos imputados en su contra, pero en aras de una coexistencia y convivencia pacífica expresamente pide disculpas a la agraviada Marisol Verónica Tarazona Silva que viene ser madre de su menor hijo Paul Dyan Vergara Tarazona, por los hechos denunciados y suscitados en el presente proceso, y se compromete a no volver a asumir conducta similar. Asimismo, se compromete a no agredir ni física ni Psicológicamente a la agraviada a guardarle el debido respeto como personas que son especialmente como progenitores del menor que son acotando que los problemas que tiene es por pequeños incomprensiones respecto de su menor hijo. Y por el eventual daño que pudo haberse ocasionado el inculpado se compromete a pagarle la suma de cuatrocientos nuevos soles. Monto que se compromete a pagarle en dos armadas la primera armada de doscientos nuevos soles se compromete a pagarle el día veinticinco de mayo del 2015 y la segunda armada de doscientos nuevos soles

se compromete a pagarle el día veinticinco de junio del dos mil quince, monto que será entregado mediante depósito judicial.

SEGUNDO.- La agraviada Marisol Verónica Tarazona Silva, acepta las disculpas ofrecidas por el inculpado Alfredo Máximo Vergara Capillo, comprometiéndose también a guardarle el debido respeto al inculpado como personas que son y especialmente por ser padre de su menor hijo. Por otro lado, ambos solicitan el archivamiento del presente proceso. Sin perjuicio de lo antes anotado, las partes manifiestan que la presente conciliación solo es respecto de los hechos ocurridos el día primero de noviembre del dos mil catorce.

TERCERO: Por otro lado las partes se comprometen a recibir una terapia psicológica de manera voluntaria por el propio interés de cada uno.

RESOLUCIÓN Nro 04. VISTOS: y; CONSIDERANDO:

PRIMERO: que la conciliación es una institución jurídica que tiene por finalidad solucionar conflictos entre las partes dándose el carácter de cosa juzgada y que esta normada en la ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 185 inciso 1, y en el artículo 484 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- Que la presente conciliación cumple con los requisitos y formalidades previstas por las normas jurídicas antes indicadas, por estas consideraciones **SE RESUELVE: APROBAR** la presente **CONCILIACION** entre la agraviada Marisol Verónica Tarazona

Silva y el Inculpado Alfredo Máximo Vergara Capillo, mediante el cual se ha acordado la formula conciliatoria, dándole a la misma carácter de cosa juzgada, disponiendo su fiel y estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de imponérsele al inculpado una multa de hasta tres Mil Nuevos soles, en caso no cumpla con los extremos del presente acuerdo conciliatorio. Se exhorta al inculpado abstenerse de cometer actos similares, pedir disculpas y dar las satisfacciones del caso. En consecuencia, se dispone la conclusión del proceso y su archivamiento definitivo una vez cumplido con el pago ofrecido H.S.- con lo que concluyo la presente diligencia firmando las partes en señal de conformidad después del señor juez de lo que doy fe”.

INTERPRETACION: Me parece oportuna y correcta la decisión del Juez. No solo resuelve el caso, sino compromete a partes a no volver a incurrir en lo mismo. Eso es prevención. Es comprensión del problema y coadyuvar a su mejora, aunque no sea suficiente para evitar en el futuro dichos problemas.

o) EXPEDIENTE N° 0155-2014-JP-PE.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS: Estando con la constancia que antecede, téngase presente y; **RESOLVIENDO:**

PRIMERO: Que, mediante Resolución número uno su fecha veinte de Octubre del dos mil catorce de fojas treinta y dos a treinta y tres, se procedió en citar a las partes, programar y señalar fecha y hora

para la audiencia de juicio para el día dieciocho de noviembre del dos mil catorce a las diez horas, habiéndose notificado a la parte agraviada ELIDA TEOFILA PORTELLA SEVILLANO, con la Resolución uno su fecha veinte de octubre del dos mil catorce de fojas treinta y dos a treinta y tres, en forma personal en su domicilio real ubicado en el jirón Manco Inca número 229, distrito de Piscobamba, provincia Mariscal Luzuriaga, Región Ancash, como se aprecia de los asientos de notificación de fojas treinta y cuatro de autos, diligenciado por la asistente Judicial del Juez de Paz Letrado Mariscal Luzuriaga, que ha sido notificado en su domicilio real señalado en autos con las formalidades de ley.

SEGUNDO.- Que, el numeral 2 del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N 957) dispone que la acción penal es pública (...). 2. Que, en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante él, Órgano Jurisdiccional competente”. **Se necesita la presentación de querella** (el resaltado es nuestro). De lo citado se tiene que el agraviado por una falta se constituye en querellante particular, criterio que permite equiparar al agraviado por una falta con el agraviado por un delito sujeto a ejercicio privado de la acción penal, tal como se encuentra regulado en el proceso especial para los delitos de persecución privada en el segundo numeral del artículo 459 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la querella que prevé: (...)
2. El directamente ofendido por el delito se constituirá **en**

querellante particular. La querella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109 del Nuevo Código Procesal Penal, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querellado”. (El resaltado es nuestro). En tal sentido en los procesos de faltas, corresponderá al agravado (querellante particular) el impulso del proceso.

TERCERO.- Es así, que en todo proceso especial en el NUEVO MODELO PROCESAL PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y GARANTISTA, entre ellos el proceso por faltas, toda actuación debe seguir las reglas del proceso común en sentido particular, respecto de todo aquellos que no se encuentren regulado en la parte pertinente y e términos generales seguirá las reglas del debido proceso . Ahora, si partimos del viejo adagio Alemán “DONDE NO HAY ACUSADOR NO HAY JUEZ” y de las ideas que el juzgador es un árbitro imparcial que interviene en el proceso, así como en procesos de faltas no actúa el Ministerio Publico, pero que de todos modos debe existir alguien que sustente la pretensión, **por tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 483** del Nuevo Código Procesal Penal, **la persona ofendida se convierte en la parte acusadora y obligada a proponer la imputación, a sustentar los términos de la acusación y el impulso del proceso, como sucede en el proceso común. AHORA, EN EL PRESENTE CASO LA AGRAVADA DE LA PRESENTE CAUSA, SE HA DESATENDDO DE SU ACUSACION, NO HABIENDO**

CONCURRIDO A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE JUICIO, POR LO QUE CORRESPONDERA SOBRESER EL PROCESO, conforme dispone el numeral 5 del artículo 462 del Nuevo Código Procesal Penal que prevé “(...) **5. SI EL QUERELLANTE INJUSTIFICADAMENTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA O SE AUSENTE DURANTE EL DESARROLLO, SE SOBRESER LA CAUSA**”.

Estando a lo expuesto el despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Mariscal Luzuriaga; con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado peruano vigente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Nuevo Código Procesal Penal; **SE RESUELVE: SOBRESER EL PROCESO** por faltas, seguido contra RICARDO ABRAHAN CALDAS VALVERDE, por faltas contra la persona-Lesiones, en agravio de ELIDA TEOFILA PORTELLA SEVILLANO, **DANDOSE POR CONCLUIDA LA MISMA; EN CONSECUENCIA ARCHIVASE EN FORMA DEFINITIVA** el presente PROCESO PENAL POR FALTAS, remitiéndose los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución. **Notificándose a las partes conforme a ley...**”.

INTERPRETACION: Como no hay acusación, entonces no hay Juez. Bien el razonamiento. Pero la solución de formal, es positivista. El problema existe y deberá continuar y, con la consiguiente deslegitimación del Juez de Paz.

Si alguien presenta una queja, denuncia u otro ante la autoridad, éste debe resolverla y, no buscar formalismos para eludirla.

p) **EXPEDIENTE N° 2014-048-FALTAS-JPLP.**

II- POSIBLE CONCILIACION: Luego de un breve dialogo sostenido por el señor Juez con las partes, sobre una posible conciliación, estos manifiestan su deseo de llegar a un acuerdo reparatorio, el mismo que se realiza en los siguientes términos:

PRIMERO: Que, la imputada - Agravada **LILA ADITA MORENO CHAUCA**, reconoce haber agredido físicamente y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas dieciséis, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas treinta y uno a treinta y dos, pide disculpas y perdón a la agraviada – inculpada **SANDRA KATYA VALVERDE VEGA**, y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **CIEN NUEVOS SOLES (S/100.00)**, por el monto del concepto de reparación civil, monto que deberá ser cancelado el día Jueves veinticuatro de julio del año en curso en una sola cuota mediante depósito judicial, por ello acepta el monto ofrecido por la inculpada por intermedio del depósito judicial.

SEGUNDO: Que por su parte la Agravada - inculpada **SANDRA KATYA VALVERDE VEGA**, reconoce haber agredido físicamente

y causado daños lesiones que se indica en el certificado médico legal de fojas quince, diagnosticado por el médico legista Doctor Eduardo Valverde Manrique, Médico del Centro de Salud de Piscobamba, hecho ocurrido como se indica en la Resolución número uno de fojas treinta y uno a treinta y dos, pide disculpas y perdón a la agraviada – inculpada y se compromete en reparar dichos daños personales en la suma de **CIEN NUEVOS SOLES** (S/100.00), por el monto del concepto de reparación civil, monto que deberá ser cancelado el día **Jueves veinticuatro de julio del año en curso** mediante depósito judicial; por ello acepta el monto ofrecido por el concepto de reparación civil por la imputada así como la forma de modalidad de pago.

TERCERO: Las partes aceptan los términos propuestos solicitado sea aprobada por el señor Juez y se tenga por concluido el presente proceso.

El señor Juez, procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES: Mariscal Luzuriaga, cuatro de Julio del dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: y; **RESOLVIENDO:**

PRIMERO: La **CONCILIACIÓN** es una de las formas de solucionar un conflicto de intereses y de poner fin al proceso penal por faltas, conforme a lo prescrito por el artículo 484, inciso 2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.- El derecho Penal tiene como propósito principal la sanción de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, la prevención de los delitos como medio protector de la persona humana y de la propia sociedad; entonces se tiene que el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social. El proceso de faltas lo que trata es de evitar es justamente que se generen problemas mayúsculos de situaciones que pueden ser controlados oportunamente, para que la persona dentro de la vida en sociedad pueda convivir respetando el derecho de los demás de forma que la vida sea armoniosa y satisfactoria para todo ser humano.

TERCERO.- El artículo 487° del Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en este distrito Judicial, dispone “en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso”. Y en atención a la norma invocada y a lo preceptuado en el considerando que antecede, se debe proceder a atender la solicitud de las partes.

CUARTO: Las partes involucradas en el proceso, Han resuelto sus diferencias conforme a los términos expresados precedentemente.

Por lo que **SE RESUELVE: APROBAR** la CONCILIACION que las partes han convenido en los términos expuestos, conforme a los **CONSIDERANDOS** indicados precedentemente.

Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Mariscal Luzuriaga –Piscobamba, con las atribuciones de sus facultades conferidas en la ley Orgánica del Poder Judicial; dispone:

- 1) Dar por **HOMOLOGADO** el acuerdo arribado; y;
- 2) Dar por **FENECIDO** el proceso seguido por doña **LILA ADITA MORENO CHAUCA**, contra **SANDRA KATYA VALVERDE VEGA**, por la comisión de Faltas Contra La Persona, modalidad de Lesiones Recíprocas; por consiguiente cumplida que sea la misma **ARCHÍVESE** la causa, remitiéndose los autos al archivo de esta sede judicial...”.

INTERPRETACION: Solo es una solución formal. De normas. De hecho. Pero ajeno a la posibilidad de imponer como criterio la prevención. Ni una sola mención del compromiso de no volver a estar inmerso en los mismos hechos a las partes.

Es verdad que el Juez, no es culpable de los hechos, menos de su solución; sin embargo, está en sus manos la solución en parte. No debe olvidar que él es una autoridad del lugar, por tanto, debe coadyuvar a resolver los conflictos más allá de la norma.

4.3.- Resultados sobre doctrina jurisprudencial.

- a) **Casación 2245-2016, Lima: Certificado médico legal es un medio insuficiente para acreditar violencia familiar.**

OCTAVO.- Examinada la sentencia de vista, se advierte que si bien el *Ad quem* ha sustentado sustancialmente su pronunciamiento sobre la base del

certificado médico legal practicado en la agraviada, no obstante este Suprema Sala considera que el referido **medio probatorio resulta no sólo insuficiente sino además diminuto** toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado en los actos de **violencia familiar** que se le imputa, tanto más cuando existen medios probatorios relevantes que contradicen la conclusión arribada por las instancias de mérito y que al no haber sido compulsados adecuadamente determina ineludiblemente la existencia de una falta de motivación en la resolución de vista aquí impugnada.

NOVENO.- En efecto, a criterio de esta Suprema Sala, se torna necesario que la Sala Superior analice detenidamente el Parte Policial número 063-14 que obra a fojas 02 por el que se concluye que no se ha podido establecer la responsabilidad del denunciado Jorge Branko Jelacic Krnic, además de la versión prestada por el vigilante Charles Ríos Valles quien manifiesta no haber visto el día de los hechos algún tipo de agresión física o alteración por la zona donde cuida en especial en el parque virgen de las mercedes.

DÉCIMO.- De otro lado, resulta igualmente necesario que el juzgador evalúe razonadamente los alcances de la pericia psicológica (fojas 34) efectuada a la agraviada y de ser el caso proceda a efectuar un examen psicológico al demandado, teniendo en consideración que existen al parecer antecedentes de **violencia familiar** y de denuncias penales entre las partes que resulta necesario esclarecer a fin de determinar de manera fehaciente si los actos de **violencia familiar** han sido o no producidos por el recurrente.

DÉCIMO PRIMERO. – Por consiguiente, habiendo la Sala de Merito emitido pronunciamiento sin haber realizado un análisis exhaustivo respecto de los extremos precedentemente señalados, dicha situación importa una afectación al debido proceso, lo que acarrea la nulidad de la sentencia de vista expedida, al haberse infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo dispuesto en los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil”.

INTERPRETACION: Es verdad que existe un Certificado Médico Legal que se relaciona con los hechos incriminados; sin embargo, no será suficiente para acreditar la existencia de la violencia familiar.

Es que cualquier tipo de procesos se basan en las pruebas. Si no hay prueba, la presunción de inocencia y la licitud de los hechos predominan.

b) **Casación 534-2017, Tacna: ¿Para configurar violencia familiar la agresión debe ser habitual o reiterada?**

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, la revocó y, reformándola, declaró infundada la demanda. Como sustento de su decisión manifiesta que no se cumple con los presupuestos exigidos para ser calificados como maltrato psicológico por las siguientes razones: A.- No se informa ni se acredita habitualidad o reiterancia; al contrario, a fojas siete declara la agraviada Eugenia Teodora Pilco de Choque que es la primera vez que realiza la denuncia, refiere además que hubo maltrato, pero no lo acredita en el

examen psicológico ni con otras pruebas; B.- Que tampoco se detallan en el examen psicológico las posibles secuelas que pudieran quedar en Eugenia Teodora Pilco de Choque, ni se ha especificado en el examen psicológico el tratamiento específico, solo se sugiere apoyo de la especialidad sin especificar el tratamiento, la forma y duración; y C.- Por lo tanto, no se puede establecer una relación de causa efecto, por no estar acreditadas las vivencias, ya que la supuesta agresora Lourdes Marlene Choque Pilco es Fiscal Provincial Civil y de Familia en la Provincia de Chumbivilcas desde noviembre de dos mil trece, y por razones laborales permanece en su sede laboral, entre ellas las localidades de Santo Tomás, Velille y Livitaca, no estando acreditado que el día veintinueve de diciembre de dos mil trece se encontrara en estas localidades, ni en Tacna; pero sí el día treinta de diciembre de dos mil trece, a horas siete de la mañana estuvo en Velille, según acta de fojas sesenta y dos; a las once y quince de la mañana en Santo Tomás, según acta de fojas sesenta y seis; y a las siete de la noche en Livitaca, según acta de fojas sesenta y tres; por lo tanto, tampoco se encuentra acreditada la conducta agresiva de Lourdes Marlene Choque Pilco. Lo cierto es que existe conflicto familiar entre la demandada, la agraviada y demás familiares que viven o frecuentan el inmueble ubicado en la calle Carolina Freyre número 2114, entre ellos Oswaldo Choque Condori (sesenta años) quien padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus de larga data, insuficiencia renal crónica terminal, y por el fallecimiento de César Oswaldo Choque Pilco con fecha uno de diciembre de dos mil trece, quien fuera hijo de la agraviada, asumiendo los gastos del

entierro la demandada, como se aprecia de la boleta de venta de fojas setenta y cinco, y que dio lugar al inicio del proceso sucesorio por parte de Brigitte del Rosario Ventura Choque a favor de su hija Kory Brigitte Choque Ventura, recibiendo oposición por parte de la demandante, según carta de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, hechos que denotan problemas de índole familiar entre Eugenia Teodora Pilco de Choque y algunos de sus hijos, entre ellos Lourdes Marlene Choque Pilco, relacionados con el cuidado del enfermo Oswaldo Choque Condori, así como la investigación criminal por la muerte de César Oswaldo Choque Pilco, que acarreó un proceso sucesorio con oposición de la agraviada.

QUINTO.- En tal orden de ideas, se ha denunciado la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y de manera conexas la vulneración del debido proceso. Visto en rigor, la recurrente no alega ni demuestra que se haya incurrido en tal infracción de carácter procesal, sino que el contenido de su denuncia está orientado a cuestionar la interpretación que hace el Colegiado Superior respecto del artículo 2 de la Ley número 26260. Por lo demás, efectuado el examen de la sentencia de vista impugnada, este Colegiado Supremo advierte que contiene sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho, vertidos de manera ordenada y coherente, lo cual significa que no adolece de falta de lógica y coherencia, habiendo dado cumplimiento el Ad quem a la obligación constitucional de motivar, lo que a su vez expresa que tampoco existe infracción del debido proceso.

SEXTO.- Sin embargo, el hecho de que la recurrida cuente con coherencia en su estructura lógica, no implica que a su vez contenga una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 2 de la Ley número 26260 (Ley que durante su vigencia establecía la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar). Aclaremos, que es perfectamente posible que una resolución esté bien motivada, esto es, coherentemente estructurada, con una motivación arreglada a las reglas de la lógica, pero que contenga una incorrecta interpretación de una norma jurídica de carácter material.

OCTAVO.- Con mayor razón, si el Ad quem, introduce de manera indebida e incongruente (ver apartado 2.4.4.c de la recurrida) una constatación sobre hechos, manifestando que la demandada no habría estado presente en la ciudad de Tacna el día veintinueve de diciembre de dos mil trece. Sobre este particular, nos parece más atinada la conclusión a la que ha arribado el A quo, el cual luego de una debida valoración de la prueba actuada, ha establecido que la demandada no ha demostrado que haya estado ausente de la ciudad de Tacna los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil trece, ya que las fechas consignadas en los diversos documentos que presentó (Acta Fiscal, de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, Actas de Visitas a las diferentes Comisarías de la Provincia de Chumbivilcas, de fechas catorce y treinta de diciembre del mismo año y cuatro de enero de dos mil catorce, boletas de venta de fechas diecinueve, veinte, veintitrés, veintiséis y treinta de diciembre de dos mil trece, así como el voucher de retiro de dinero, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil

trece), corresponden a fechas anteriores o posteriores al día en que se suscitaron los hechos que motivan el presente proceso (veintinueve de diciembre de dos mil trece).

NOVENO.- Por lo demás, nos parece irrelevante el fundamento final que contiene la recurrida, en el cual el *Ad quem* consigna que existe un conflicto familiar entre la agraviada, la demandada y demás familiares. Debemos señalar que es evidente que existe un conflicto familiar, en cuyo contexto se pueden enmarcar los hechos de **violencia psicológica** ejercidos por la demandada contra su madre, los cuales han sido debidamente constatados por el *A quo*, el mismo que acertadamente ha concluido que los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, resultan corroborados con la narración efectuada por la agraviada en sede policial, en forma coherente; en cuanto al lugar, forma y tiempo en que estos se dieron, aunado a lo que emerge del Protocolo de Pericia Psicológica (fojas dieciséis); agregando que no existe sustento probatorio que desvirtúe tales hechos; pues aún, cuando la demandada aduce en su defensa que el día de los hechos se encontraba en el Distrito de Santo Tomás, Provincia de Chumbivilcas, Departamento del Cusco, no existe sustento probatorio que permita verificar tal afirmación; además, la demandada no ha desvirtuado los hechos alegados en la demanda.

INTERPRETACION: Hubo un problema de interpretación en el juzgador, pero corregido por la Corte Suprema. No era necesaria la reiterancia para ser responsable por violencia familiar.

Entiendo que la Corte Suprema corrigió una interpretación ajena a la norma.

- c) **R.N. 1865-2015, Huancavelica: Se configura lesiones por violencia familiar, aunque no se acredite relación de convivencia.**

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día tres de marzo de dos mil diez, como a las veintiún horas con treinta minutos, luego que el imputado Peñares Vilcas, la agraviada Paredes Taype y la colega de esta última, Ernestina Baldeón Sánchez, bebieron licor en la casa de la madre del imputado, ubicada en Jirón Ica número trescientos setenta y dos, de Barrio de Bellavista – Huancavelica, optaron por retirarse de ese domicilio para acompañar a Baldeón Sánchez a su vivienda. Luego de dejar a esta última en su casa, la agraviada Paredes Taype quiso ingresar a su domicilio, ubicado en la avenida Centenario sin número, lo que no fue permitido por el encausado Peñares Vilcas, a consecuencia de lo cual se produjo una discusión y, luego, una reiterada agresión por este último contra la agraviada Paredes Taype, al punto que le fracturó el tabique nasal -lo que generó una incapacidad médico legal de veinticinco días-, y la condujo contra su voluntad a su domicilio, donde la retuvo por espacio de siete días y, para curar sus heridas, contrató a Rodolfo Riveros Llancari, quien le suministro antibióticos y antiinflamantes. El imputado en todo momento la amenazó de muerte.

TERCERO. Que es de precisar que el citado encausado Peñares Vilcas fue absuelto por el delito de secuestro. Ese extremo de la sentencia no fue recurrido por el Fiscal. El imputado Peñares Vilcas, en cambio, fue condenado expresamente por el delito de lesiones leves por **violencia familiar** (artículo 122-B del Código Penal). La previa convivencia entre

imputado y agraviada incluye un supuesto hábil del tipo legal en referencia: el artículo 2 del Decreto Supremo número 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la **Violencia Familiar**, del veintisiete de junio de dos mil siete, incorpora dentro de sus supuestos tanto a los convivientes cuanto a los ex convivientes —norma que fue modificada, en esos términos por la Ley número 27306, de quince de julio de dos mil—. Es impertinente indicar, como contradictoriamente menciona la sentencia de instancia (folios diez), que entre imputado y agraviada no existía vínculo familiar, obviando que párrafos después menciona los alcances de la legislación sobre violencia familiar y su comprensión a los ex convivientes (folios trece).

Como la tipificación incluye, indistintamente, a los convivientes y a los ex convivientes, la falta de precisión de esta situación, incluso su referencia contradictoria, no es relevante para el juicio de adecuación típica. Es verdad que la sentencia no es unívoca y contundente en este punto, pero en uno u otro caso la aplicación del artículo 122-B del Código Penal es terminante; luego, por falta de trascendencia, no es del caso anular la sentencia.

CUARTO. Que cabe añadir que con posterioridad a la sentencia de instancia se dictó la Ley número 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, que derogó el artículo 122°-B del Código Penal, pero al modificar el artículo 122 de ese Cuerpo de Leyes, incorporó ese supuesto en el apartado tercero, literal “c”. Esa Ley, además, precisó como pena conjunta principal la inhabilitación -que no incluía la legislación anterior-, debiendo entenderse que las incapacitaciones previstas son las señaladas en los

numerales 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil quince: “privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, y prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determina el juez”.

En los delitos producidos con anterioridad a la Ley número 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, que reemplazó a la Ley 26260 -y sus ampliatorias y modificatorias-, “Ley de protección frente a la **violencia familiar**”, es posible imponer como pena accesoria las dos incapacitaciones antes citadas, porque se trata de delitos que importan la infracción de un deber especial, de atribuciones o facultades o de abuso de poder (artículo 39 del Código Penal), en este caso de las relaciones de género para imponer conductas, o someter o castigar a la mujer por su condición de tal.

QUINTO. Que no se ha cuestionado la adecuación típica de la agresión del imputado contra la agraviada desde el punto de vista de su resultado. Se tipificó como lesiones leves, en atención a lo señalado en el certificado médico legal de fojas sesenta y cinco, reiterado en el certificado médico legal de fojas ciento ochenta y tres. Las lesiones no superaron los treinta días de incapacidad médico legal.

Lamentablemente el fiscal y la víctima no recurrieron ese extremo de la sentencia, pese a que existen constancias probatorias de ESSALUD que dan cuenta de un resultado más grave [fojas sesenta y seis y sesenta y siete]. Los principios de efecto parcial devolutivo (*tantum devolutum quantum*

appellatum: tanto devuelto como apelado) y de interdicción de la reforma peyorativa impiden a este Supremo Tribunal un pronunciamiento al respecto.

INTERPRETACION: Según la normatividad actual, no es necesario que esté vigente la convivencia para que se configure la violencia familiar. Basta acreditar que hubo una relación y que de ello, se desprenda los actos de violencia descritos e incriminados por la víctima.

d) Casación 246-2015, Cusco: Desacuerdos conyugales no constituyen violencia familiar.

TERCERO.- Respecto a la violencia familiar el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, modificado por Ley N° 29282, señala: “(...) se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges (...)”. Asimismo, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente Familiar, refiere que: “Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima...”.

CUARTO.- La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño. La violencia psicológica, estará dentro de la violencia familiar, cuando los participantes del acto sean algunos de los señalados en el artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260.

QUINTO.- Es claro que en el caso del maltrato físico su acreditación es más accesible, por ser evidente el daño sin que ello signifique que no deba aportarse las pruebas que acrediten dicho maltrato y a su autor. En los casos de maltrato psicológico, la necesidad de determinar el daño y su autor requiere de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato que se alega. La Ley N° 29282, ha determinado que los certificados de salud física y mental, expedidos por los establecimientos de salud del Estado, tienen valor probatorio para los casos de violencia familiar. Sin embargo, este Tribunal toma en cuenta que: “El juez frente al dictamen pericial tiene amplias facultades para su apreciación (...) y que el informe pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria, la finalidad del informe es ilustrarlo respecto de las cuestiones técnicas de las que por su calidad de abogado desconoce. La realidad es que el valor de los informes periciales no puede ser nunca

decisivo para el juzgador (...). El magistrado para emitir su juicio no puede atenerse a uno solo de los elementos de prueba que tiene a la vista, debe considerar el conjunto de probanzas, entre los cuales está el dictamen médico pericial (...) Tampoco el Juez puede aceptar ciegamente la opinión propia de los expertos, caso contrario se desnaturalizaría no sólo su propia función, sino la de la pericia como medio de prueba...”[3] . Por ello consideramos, que si bien los certificados médicos en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno ni que sean definitivos para la comprobación del daño o que no puedan o deban ser reforzados con otros medios probatorios, que ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe.

SEXTO.- En el presente proceso judicial, no solo el agraviado ha referido ser víctima de violencia familiar, sino que también la demandada ha señalado que es ella y sus hijos los que han sufrido violencia por parte del aquí agraviado, hecho que denunció; sin embargo, refiere que debido a que no le fue posible asistir a la evaluaciones psicológicas requeridas, dicha denuncia fue declarada improcedente. Agrega la demandada que con el agraviado llegaron a separarse, que éste constantemente hacia abandono de hogar, y no cumplía con obligación alimentaria alguna; versión que también expresó en su declaración policial (fojas veintitrés). Si bien no es cuestión de analizar la denuncia que alega la demandada, sí resulta necesario establecer si la violencia que alega haber sufrido el agraviado se encuentra claramente establecida o si el caso deviene de una situación de conflicto

familiar y no constituye propiamente una afectación psicológica que dañe en el tiempo al agraviado.

SÉTIMO.- En efecto: 1. Las conclusiones a las que se llega en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005100-2013-PSC (página treinta), practicado al agraviado Edgar Francisco Hernández Rodríguez, son las siguientes: 1.- maltrato emocional; 2.- reacción mixta ansiosa depresiva, concurrente a violencia familiar; 3.- desarmonía conyugal con relaciones inestables y disfuncionales; 4.- requiere de psicoterapia inmediatamente. A dicha conclusión se llegó luego de exponer: “(...) su problema lo asume con preocupación generando en él un estado emotivo intenso caracterizado por acentuada ansiedad y tensión, sensible a la opinión ajena, con cambios de humor, irritable, con sentimientos y actitudes de indignación frente a la figura de su cónyuge (27), percibe su ambiente como de difícil control, con tendencia a desarrollar conducta agresiva como mecanismos de defensa, presenta incertidumbre hacia situación actual por los acontecimientos a su entorno personal y familiar.” 2. Así las cosas, tenemos que efectivamente la Pericia Psicológica citada, expone que el agraviado presenta un estado emotivo negativo debido a la relación o ante la figura de su cónyuge y su entorno familiar, empero dicha pericia no determina concretamente que el agraviado viene sufriendo maltrato psicológico por parte de su cónyuge. 3. A ello debe agregarse que el agraviado refiere que la actitud de su cónyuge se pueda deber a una crisis menopáusica, versión que fue igualmente vertida por el agraviado en su declaración policial (fojas 20), donde además señala: “lo único que quiero es una constancia de retiro voluntario”. 4. Asimismo

se tiene la declaración policial de Iris Stefany Hernández Alarcón, hija del agraviado y de la demandada, quien al relatar los hechos ocurridos el veintidós de abril de dos mil trece, señala: “ ese día tuvimos una reunión familiar noche de hogar donde lo realizamos cada lunes y mi padre se negó a participar en dicha reunión y a pesar que mi padre no quiso lo realizamos dentro de la habitación de mis padres, donde con anterioridad él viajó a la ciudad de Lima y queríamos aclarar algunos puntos, y mi padre quería poner resistencia a la conversación y empezó a ofuscarse y molestarse de lo que decía insultándola a mi madre tratándola de loca, traumada adjetivos que a mí me incomodaron mucho, mientras que el agredía a mi madre yo atine a decirle que se alejara, que guarde respeto a mi madre, las cosas empezaron a ponerse peor ya que defendía a mi madre y me empezó a agredirme verbalmente y decirme que estaba muerta para mí o que debería trabajar...”. La referida persona continúa diciendo “...mi madre por defenderme lo hecho a mi padre de la habitación y empezó a hablar que el colchón donde duermen es suyo y mi madre dijo ya que es tuyo llévatelo y empezó a sacar el colchón y continuaban los insultos hacia mi madre...”. 5. Adicionalmente se tiene a fojas ciento cuarenta y cuatro, la constatación policial, en la cual se verifica que con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la demandada, hace referencia que el agraviado hizo abandono de hogar.

OCTAVO.- De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia

relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro. Se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que si bien puede causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino de **desacuerdos conyugales**. Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía.

INTERPRETACION: En toda familia, existen discrepancias. Pero ello per se, no puede conllevar a tipificar como violencia familiar. Aceptar el primero, significaría aceptar la existencia solo de familias perfectas. Pero ello es ilusoria. No solo porque es ajena a la realidad humana, sino porque también ello corresponde a los seres humanos.

e) **Casación 1873-2015, Lima: Valoración integral de pericia psicológica en proceso de violencia familiar.**

QUINTO.- Asimismo, la motivación de las resoluciones cumplen esencialmente dos funciones: *Endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones:

i) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial;

ii) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación;

iii) Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *–extraprocesal–*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas:

1) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley;

2) Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

SEXTO.- Al sustentar la causal de infracción normativa de carácter procesal, el recurrente cuestiona la motivación de la sentencia de vista precisando que ésta se fundamenta en hechos que no han sido absolutamente demostrados como son las afirmaciones de la denunciante, haciendo notar que la recurrida pretende hacer coincidir las declaraciones de la denunciante con la conclusión que arroja la Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF en cuanto a que ella adolece de: “*reacción ansiosa situacional compatible a violencia familiar*” como producto de las amenazas proferidas por el demandado, sin que se haya probado su comportamiento y, es más, se ha omitido analizar la primera conclusión de la pericia psicológica que señala que ella tiene personalidad de **rasgos inestables**.

SÉTIMO.- Un aspecto de la motivación también se suscita en materia probatoria, en cuanto al derecho a la adecuada valoración de los medios de prueba que se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas

por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

OCTAVO.- Revisada la sentencia de vista, se observa que en efecto ésta no solo basa su análisis sobre la **Pericia Psicológica** practicada a la denunciante, sino también evalúa las declaraciones de ambas partes (denunciante y presunto agresor) prestadas ante la Fiscalía Provincial de Familia y las denuncias policiales por él asentadas; sin embargo, en lo que respecta a la **Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF** de la denunciante (folios 81), ésta ha sido merituada de modo parcial y no, en su integridad pues únicamente se ha considerado su segunda conclusión que señala que la denunciante tiene “reacción ansiosa situacional compatible a violencia familiar” y no, la primera conclusión en la cual se expresa características de su personalidad, afirmando que tiene “**personalidad de rasgos inestables**”, aspecto que requiere ser examinado a la luz de los hechos y en especial, del contexto en que la denunciante afirma se ha producido la amenaza en su contra. Actuar que se observa de autos, ha sido inicialmente realizado por el juez de origen en la sentencia de primera instancia, siendo más bien que la sentencia de vista se ha limitado a reproducir el análisis en lo que concierne a este extremo, en concreto de la **Pericia Psicológica número 041683-2013-PSC-VF**.

NOVENO.- De igual modo, también concluyen en la existencia de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, sobre el fundamento de las versiones coincidentes entre ambas partes y las denuncias policiales que corren en autos, en el sentido de que continúan sus diferencias

como producto de su separación, empero ello tampoco resulta del todo razonable, menos aún que se afirme en la sentencia de vista que de parte del presunto agresor existe manifestación de control y sometimiento sobre la denunciante, cuando según fluye de las denuncias policiales, el demandado procedió a dejar constancia de lo acontecido en su momento.

DÉCIMO.- En suma, se constata que la decisión pronunciada tanto por la Sala Superior como por el Juez de origen, es el resultado de una deficiente motivación, por cuanto ha sido realizada sobre la base de una valoración parcial de los medios probatorios, omitiéndose ser meritados en su integridad, lo que permitiría arribar a una conclusión razonada sobre lo acontecido entre las partes, creando así real convicción en el Juzgador.

INTERPRETACION: Las pruebas son de ambas partes. Eso es igualdad de armas. El Juez, está obligado a valorar todas las pruebas actuadas, sean éstas de cargo o descargo.

Ante la existencia de múltiples medios de prueba, aparece la obligación de valorar en forma individual y conjunta.

Cuando se trata de pruebas científicas, es necesario que el Juez no se vincule obligatoriamente, sino razonadamente. Solo así se legaliza y legitima su actuación. Más aun cuando algunas pruebas pueden ser cuestionadas desde el ámbito propiamente de la ciencia, como es el caso de las pruebas psicológicas.

f) Casación 355-2016, Lima: Correcta aplicación de las normas de violencia familiar contra menores de edad.

4.2. En el caso que nos ocupa se tiene que; si bien es cierto, la Sala Superior reconoce que de acuerdo con el certificado médico practicado a la niña agraviada, están acreditadas las lesiones físicas; y de acuerdo con las declaraciones de los demandados fueron ocasionadas cuando la niña estaba bajo su custodia; sin embargo, esos hechos los califica como **prácticas erradas de corrección**, que no revelan la intención de los demandados de generarle daño, o la voluntad de someterla o posicionarse sobre ella.

4.3. De lo expuesto, resulta evidente que la Sala Superior se equivoca al calificar los hechos e interpretar de forma incorrecta las normas aplicables al caso; pues no tiene en cuenta que es política del Estado luchar contra toda forma de violencia familiar, para cuyo efecto en el Decreto Supremo 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar, vigente en la época de los hechos denunciados, se tipificó en su artículo 2 que constituye violencia familiar “cualquier acción u omisión que cause daño físico y psicológico, maltrato sin violencia, ...”.

4.4. En ese escenario normativo es manifiesto que la conducta lesiva a la integridad física de la niña, desarrollada por los demandados, constituye un acto de **violencia familiar**, en la modalidad de maltrato físico, que no puede pasar desapercibido ni ser ajeno a la política pública del Estado, ni a lo tipificado en las normas legales; máxime, si en este caso al tratarse de la agresión física contra una niña, aunque sea de forma mínima, se debe respetar y observar el “principio del Interés Superior del Niño”, previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en nuestro ordenamiento interno, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del

Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado y la sociedad en su conjunto deben considerarlo vital en la toma de decisiones, y tienen el deber de considerar lo “más beneficioso para el niño” sobre cualquier otro interés; y por tanto, es deber del órgano jurisdiccional evitar los actos de agresión y efectivizar su protección, antes que ser indulgente con los demandados, y atenuar su comportamiento.

4.5. En consecuencia, resulta claro que la Sala Superior ha interpretado de forma errada las normas antes enunciadas, pues lo correcto fue el análisis efectuado por la Jueza de primer grado, el cual debe ser complementado con el pronunciamiento de esta Sala Suprema, y actuando en sede de instancia se debe confirmar la sentencia apelada, que declara fundada la demanda de violencia familiar, en agravio de la niña de iniciales K.N.R.R. Además, se debe tener presente, que de acuerdo con el artículo 9 numeral 3) de la Convención antes mencionada, por medio del cual se exige la garantía que todo niño que está separado de uno o de ambos padres, tiene el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, supuesto en el que también están comprendidos los familiares de sus progenitores; por lo que, en este caso, se debe incorporar un régimen especial de visitas para la tía de la niña, esto es, para la señora Rosa Ysabel Landacay Ventura.

4.6. Por consiguiente, se ha acreditado la afectación a las normas denunciadas; por lo que, sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo

396, primer párrafo, del Código Procesal Civil, revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia de primera instancia.

INTERPRETACION: También se discute la correcta aplicación de las normas en casos concretos. En el presente caso, se considera como violencia familia cuando se corrige con violencia a los hijos.

g) Casación 931-2016, Cusco: ¿Es lo mismo maltrato emocional que maltrato psicológico?

SEXTO.- El presente proceso se ha iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Ministerio Público en la que pretende se declare la existencia de actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, cometidos por Héctor Andrés Ojeda Cornejo en agravio de su menor hija C.A.O.Z. y que se ordene el cese de dichos actos y la adopción de medidas de protección. En la demanda obra anexa la denuncia verbal de fecha seis de enero de dos mil catorce, en la que la menor agraviada manifestó que un día domingo del mes de noviembre. Perdió su celular en un restaurante, y su padre le dijo que comprarían otro nuevo, siendo que al día siguiente la menor le preguntó a su padre sobre el celular nuevo, respondiéndole ofendido que sólo sirve para pedir cosas, y que a partir de esa fecha el demandado presiona a la agraviada para que decida con quien quiere quedarse después del divorcio con su madre. También obra anexa a la demanda el protocolo de pericia psicológica en el que se concluye que la menor agraviada presenta maltrato emocional. El demandado contesta la demanda indicando que la menor está siendo inducida por su madre con el fin de verse favorecida con la tenencia.

SÉTIMO.- El Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cusco, mediante sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil quince declaró fundada la demanda al considerar que la menor agraviada fue maltratada psicológicamente por su progenitor en base a lo concluido por el protocolo de pericia psicológica, en el que se indica que la menor presenta maltrato emocional. Señala la primera instancia que el abuso emocional continuado produce graves consecuencias en la víctima, que le pueden llevar a ésta a sufrir situaciones límites, siendo necesaria la prueba pericial para valorar la situación anímica de la víctima, por lo que su decisión se sustenta en lo indicado en el referido protocolo de pericia psicológica, el mismo que tiene pleno valor probatorio. El demandado presenta recurso de apelación precisando que, para la configuración de un acto de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, debe darse un comportamiento crónico, permanente y periódico, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada, luego de considerar que lo que ha generado la violencia que se denuncia no se trata de un hecho aislado sino una conducta reiterada que causa presión en la menor agraviada y que ha desembocado en maltrato emocional conforme a lo concluido por la pericia psicológica, reiterando que la misma tiene pleno valor probatorio. Asimismo, la sentencia impugnada considera al maltrato emocional indicado en la referida pericia como sinónimo de maltrato psicológico y no un matiz de éste, que no llega a configurar violencia psicológica.

OCTAVO.- Este Tribunal Supremo considera que la Sala de mérito ha considerado que el Colegiado Superior ha equiparado las categorías de **maltrato emocional** con la de **maltrato psicológico** indicando que la primera no constituye un matiz de la segunda; no obstante, también indica que el maltrato emocional, concluido por la pericia psicológica, representa un estado emocional temporal que no puede ser considerado como maltrato psicológico, lo que claramente se aprecia en el punto 4.5.15 de la sentencia de vista en el que se señala: “(...) *en el sentido que la menor agraviada presenta maltrato emocional, se ha asumido que éste sería un estado emocional temporal, que no puede ser considerado como maltrato psicológico (...); sin embargo, estando a la literatura forense sobre el tema, es de advertir, que la violencia psicológica es conocida también como violencia emocional, y se la describe como una forma de maltrato, por lo que se encuentra en una de las categorías de la violencia doméstica. Es decir, maltrato emocional es sinónimo de maltrato psicológico, y no un matiz de éste que no llega a configurar violencia psicológica, (...)*”. De ello, se advierte que la Sala de mérito, luego de considerar que el maltrato emocional, por su característica de temporalidad, no constituye maltrato psicológico, concluye que en el caso de autos sí llega a configurar violencia psicológica, no habiendo fundamentado las razones que sustentan su decisión, por lo que no ha cumplido con el requisito de la motivación, al no exteriorizar el sustento de la decisión adoptada.

INTERPRETACION: Hay una interpretación interesante en esta decisión judicial: Maltrato emocional y maltrato psicológico. ¿Estas con iguales? ¿Uno es el género y otro la especie?

La sala suprema no la diferencia, es decir, no se pronuncia sobre el fondo del asunto, sino tan solo sobre la forma.

Pero es importante, toda vez que permitirá entender mejor la violencia familiar en esos contextos.

h) Casación 1760-2016, Junín: Violencia familiar: no es necesario que las partes vivan en el mismo domicilio, basta con el vínculo familiar.

CUARTO.- Que mediante resolución de fojas trescientos cuarenta y cinco, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el A Quo ha declarado fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de Violencia Psicológica en agravio de ... y ..., ordenando el cese de todo tipo de violencia familiar sea física y/o psicológica que ocasionó y pudieran ocasionar los demandados y como medida de protección, el retiro de los demandados ... y ... del domicilio ubicado en Prolongación Lima s/n o Número 301 Barrio La Esperanza del Distrito de San Jerónimo de Tunán, a fin de que sus ancianos padres – abuelos retornen a su domicilio a vivir como corresponde. Por sentencia de vista de fojas cuatrocientos trece, se declaró nula la apelada y ordenaron nuevo fallo a fin de que el A Quo incorpore de oficio pruebas que pretendan sustentar la propiedad del predio donde domicilia la parte demandante a fin de discernir si resulta apropiado el retiro de ésta de la casa en cuestión, esto a razón de que, si se ordena el retiro de los demandados de

la casa en donde domicilian, previamente, el Juzgado debe de discernir si la propiedad del mismo está o no en discusión, pues, si no lo está y es evidente que la propiedad es de los demandantes, entonces, la medida de protección resultará válida; empero, si luego de admitir pruebas de oficio, establece que la propiedad del predio resulta discutida, entonces, es preferible que disponga otro tipo de medida de protección, como por ejemplo la división de la vivienda a fin de que cada parte viva separada de la otra, ya que no resultaría admisible que se ordene el retiro de una persona de la casa de la cual es propietaria.

QUINTO.- Que, mediante resolución de fojas quinientos ochenta y uno, de fecha doce de octubre de dos mil quince, el *A Quo* ha declarado fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en agravio de ... y ..., ordenando el cese de todo tipo de violencia familiar se física o psicológica que ocasionó y pudiera ocasionar los demandados; ordenando como medida de protección, entre otros, el retiro por el término de doce (12) meses de los demandados ... y ... del domicilio ubicado en Prolongación Lima s/n o Número 301 Barrio La Esperanza del Distrito de San Jerónimo de Tunán, a fin de que sus ancianos padres – abuelos retornen a su domicilio a vivir, como corresponde, sustentando que el maltrato psicológico ejercido por los demandados se encuentra debidamente acreditado con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica Número 014750-2010-PSC-VF que concluye que la agraviada ... presenta síndrome ansioso compatible a la relación con su hija y estresor de tipo familiar, mostrándose como una persona insegura ansiosa, con sensación de

desesperación, ánimo disminuido, expresa temor preocupación, debido a que su hija y sus hijos de ésta cogen sus cosas, la empujan, la escupen, constantemente su hija y sus nietos la insultan”; así como el “maltrato psicológico se encuentra acreditado con el mérito de Protocolo de Pericia Psicológica Número 014751-2010-PSC-VF que concluye que “el agraviado ... presenta síndrome ansioso compatible a la relación con su hijastra y estresor de tipo familiar, mostrándose como una persona insegura, ansiosa, con sensación de desesperación, ánimo disminuido, expresa temor, debido a que su hijastra y su nieto lo agreden ya que un día su nieto lo agarró del cuello, además lo amenaza con matarlo, le insulta y casi ya se ha apropiado de toda su casa”; del igual forma, se acredita violencia familiar con el Informe Social Número 866-2012 de fojas ochocientos sesenta y seis a dos mil doce, en el que se tiene como antecedente que el motivo principal que generan los conflictos familiares entre las partes es agresión psicológica, habiendo optado los agraviados ... y su esposo ... por retirarse del inmueble de su propiedad con fecha doce de diciembre de dos mil once, habiéndolo hecho incluso con anterioridad sus otras hijas con sus respectivas familias por los constantes conflictos familiares con los demandados ... y ...

SEXTO.- Que, por resolución de fojas seiscientos veintitrés, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada que declara fundada la demanda de violencia familiar, sustentando que si bien ambas partes no viven en el mismo domicilio a pesar de ser familiares, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 26260 – Ley de Protección Frente a la

Violencia Familiar aprobada por Decreto Supremo Número 006-97-JUS, establece claramente que se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) Cónyuges. (...) f) descendientes (...).

SÉTIMO.- Previamente se debe destacar que la **violencia familiar** es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro. La violencia familiar ocurre generalmente en el entorno doméstico, aunque también pueden darse en otro de tipo de lugares, siempre y cuando se encuentren involucradas a dos personas emparentadas por consanguinidad o afinidad. Según nuestra normatividad, qué se entiende por violencia familiar. El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 26260 lo define: “Se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; c) Convivientes; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia; j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Esta Ley incluye tipos de **violencia familiar**, a la violencia física y a la violencia psíquica o psicológica, así como también ha dado un concepto de familia mucho más amplio que incluye a nuevos partícipes como concubinos, hombres y mujeres cuyo único lazo es un hijo procreado, parientes colaterales e incluso aquellas personas que habiten en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. En ese contexto, tenemos que el único requisito para que se configure violencia familiar, es que exista un vínculo familiar entre las partes, no siendo necesario que habiten en el mismo hogar. En el presente caso, el vínculo familiar existente entre las partes es de descendientes: madre, hija y nieto; y habiéndose acreditado fehacientemente la violencia familiar en agravio de... y..., lo resuelto en las Instancias de Mérito se encuentra arreglado a derecho.

INTERPRETACIÓN: No se apartan del texto de la norma. Para que haya violencia familiar es importante acreditar el vínculo familiar, más no que existan o vivan juntos. Esa no es la razón de la ley que castiga la violencia familiar.

La Corte Suprema aclara y expone con la claridad dicha situación y, que servirá como criterio de INTERPRETACIÓN, más aún cuando la propia norma lo señala así.

V. DISCUSIÓN

Luego de haber descrito los resultados de la investigación respecto a las Faltas Contra La Persona Por Violencia Familiar En El Juzgado De Paz Letrado De Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013 – 2014, sobre la base de un minucioso análisis estadístico de los resultados precedentemente indicados, se tiene algunas reflexiones que necesariamente requieren explicación que seguirá el mismo orden planteado en la hipótesis.

- **Solicitud de medidas de protección por parte de la víctima de faltas contra la persona.**

Del análisis de los expedientes del total de la muestra se tiene que el 100% de las agraviadas no solicitaron medidas de protección; lo que nos permite señalar que las víctimas de violencia familiar desconocen la potestad del Juez Paz Letrado en materia de faltas contra la persona por violencia Familiar y la aplicación y/o de la ley de protección frente a la violencia Familiar, sumado a ello su ser de no creer que su comportamiento pueda influir en la paralización de la violencia en su contra. Por tanto podemos concluir que el actuar de la víctima y el desconocimiento de los procedimientos de los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar, coadyuvan a la deficiente aplicación de los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar en la provincia de Mariscal Luzuriaga.

- **Otorgamiento de las medidas de protección por el Juzgado de Paz Letrado.** De los resultados se tiene que el en el año 2013, el juez de paz no

otorgo medidas de protección al 100% de las agraviadas y el año 2014 otorgo a un 15% del total de la muestra de 16 agraviadas. **Lo que nos permite señalar que los Juez de Paz Letrado aun no distinguen el trato del proceso de faltas contra la persona y las faltas contra la persona por violencia familiar.** Si bien es cierto ambas están regidas por la prescripción médica inferior a los diez días, pero también es cierto que en el proceso de Faltas contra la persona por violencia familiar se aplica la ley de protección frente a la violencia familiar, y la ley que establece el procedimiento para el proceso de faltas, siendo este último que se aplica a los procesos de faltas en general. Por tanto, señalaremos que la omisión de la aplicación del procedimiento de las faltas contra la persona por violencia familiar coadyuva a la deficiente aplicación de los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar en la provincia de Mariscal Luzuriaga.

- **Elementos de prueba que sostienen la imputación de faltas contra la persona por violencia familiar.**

El resultado de la verificación del total de la muestra de la presente investigación, expedientes del año 2013 y 2015, nos muestra que el 100% de los expedientes cuenta como medio de prueba con la declaración de la víctima y el certificado médico legal. Lo que nos permite señalar, que hay ausencia del medio de prueba trascendental que determine el daño moral y psicológico sufrido por la víctima, la misma que permite determinar el cálculo de la reparación civil, a medida que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales , y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el

delito y/o falta, generó en la víctima, que la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución. Por tanto, señalaremos que existe descuido de los Jueces de Paz Letrado y de las víctimas de faltas contra la persona por violencia familiar, en incorporar en los procesos medios de prueba que permitan calcular el daño moral y psicológico causado por la agresión sufrida.

- **Monto fijado por concepto de Reparación Civil.** El resultado del estudio realizado a los expedientes por faltas contra la persona por violencia Familiar año 2013 y 2014, nos refleja que el monto impuesto por este concepto fluctúa entre 100-200 nuevos soles; la aplicación de una suma ínfima por concepto de reparación civil se debe a que en los procesos de faltas contra la persona no existen medios probatorios que permitan determinar el daño moral y psicológico sufrido por la víctima, pues se realiza dichos cálculos en función a los gastos de curación y atención medica; en este sentido la imposición de una suma ínfima de reparación civil, la mayoría de las veces conlleva a la reincidencia de los actos de violencia familiar, en consecuencia coadyuva a la deficiente aplicación de los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar en la provincia de Mariscal Luzuriaga.

Por otro lado, pasado el tiempo y, cuando estamos en el año 2018, se han suscitado distintas variantes, respecto a la violencia familiar, siendo sus rasgos los siguientes:

- a) El Estado ha salido en defensa de la familia, punibilizando los actos que estén inmersos en violencia familiar.
- b) La respuesta del Estado frente a la violencia familiar, solo es y ha sido hasta ahora puramente legal. No está acompañado de ninguna otra acción más que la sancionatoria.
- c) Se han incrementado las penas contra las personas incursoas en violencia familiar, para lo cual ha permitido el ingreso del Derecho Penal, al ámbito de la violencia familiar.
- d) La ley hoy impone pena efectiva cuando se acredita violencia familiar. De esta decisión se colige que la potestad represiva del estado es desproporcionada.

Ahora bien, en nuestro universo de estudio, he encontrado los siguientes rasgos repetitivos, dejando sí establecido que la ley actual aún no estaba vigente:

- i) Actuación excesivamente formalista del Juez de Paz Letrado cuando se trataba de lesiones a consecuencia de la violencia familiar. Apegado al texto expreso de la ley, el Juez que era de “Paz”, se olvidaba de los hechos, privilegiando la norma.
- ii) El Juez de Paz Letrado, tenía solo por misión buscar la reparación civil o indemnización al momento de resolver cada caso de violencia familiar que ha generado lesiones en la persona (faltas).
- iii) El Juez de Paz Letrado, ha desaprovechado de maneta constante la oportunidad para coadyuvar en la prevención de hechos de violencia familiar, que generen lesiones en la familia. Tan solo se ha limitado a

pretender conciliar a las partes (que de paso está bien); limitándose a determinar el monto de la indemnización por la falta cometida.

- iv) En muchos casos, el Juez de Paz Letrado, ha ordenado el archivamiento de los hechos incriminados de violencia familiar que ha generado lesiones en la persona (faltas), por dos razones: Por incomparecencia de las partes y por falta de medios de prueba. Si bien esta decisión es correcta desde el ámbito solamente formal; sin embargo, la legitimidad y la función del Juez, no solo es eso. Va mucho más allá. Debe entender que su función de “Paz”, tiene mayor significado. Si bien está limitado por la ley; sin embargo, ésta requiere interpretación no solo a partir de la regla establecida en la ley; sino a partir de principios a la familia, el proceso y la dignidad de la persona humana. Esta última pretensión, no se ha llevado a cabo. Solo se quedó en la lectura de la regla establecida en la ley.
- v) Se ha preferido la existencia de la pericia del médico legista para determinar la lesión de la familia, a consecuencia de la violencia familiar. Cuando lo central es la existencia de una pericia psicológica que coadyuve a determinar la violencia psicológica, que supongo es lo más grave en este tipo de violencia en el seno de la familia.
- vi) La actuación y valoración de la prueba, debe ser integral; sin embargo, ello no ha pasado en nuestro caso, pues el Juez, se ha limitado a verificar la existencia del Certificado Médico Legal y, a partir de ella determinar la reparación o indemnización y, se acabó el caso.

VI. CONCLUSIONES

- 1.- El proceso por faltas contra la persona por violencia familiar, es una constante, en el ámbito de la provincia de Mariscal Luzuriaga, en el lapso de 2013-2015. Sin embargo, estos procesos son absolutamente ineficaces, atendiendo a los fines de este proceso, así como al tipo de imputación que se tiene en cada caso concreto.
- 2.- Los factores que permiten concluir sobre la ineficacia del proceso por falta contra la persona por violencia familiar; se deben a dos factores esenciales:
 - a) Factor endógeno: La falta de preparación y conocimiento de los fines del proceso por falta a consecuencia de violencia familiar del Juzgador; así como la falta de actividad probatoria en este proceso, que es deber de las partes;
 - b) Factor exógeno: La falta de una buena asesoría a la agraviada; así como la permanente disposición de la víctima de llegar a acuerdos con su victimario, al margen de las decisiones judiciales.
- 3.- Ante una ineficacia ya señalada del proceso por falta a consecuencia de violencia familiar, se propone la implementación inmediata de las medidas de protección a la víctima; pues solo así se garantiza la integridad física y psicológica de la víctima; así como de dote a la autoridad policial con potestad suficiente para poder hacer cumplir estas medidas que emanan del órgano jurisdiccional.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.- Seguimiento permanente a los Jueces de Paz Letrado, por parte de la oficina de control de la magistratura, a fin de asegurar la correcta aplicación de los procedimientos de las faltas contra la persona por violencia familiar. Teniendo en consideración lo señalado en el artículo 26° del Texto único ordenado de la Ley N° 26260, están facultados a adoptar en los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar las medidas de protección previstas en el artículo 10° del referido texto de acuerdo con los artículos 92° del Código Penal y 54° de Código Procesal Penal, la reparación civil extracontractual derivada de una infracción penal se determina conjuntamente con la pena. Esta determinación se debe encontrar debidamente fundamentada, teniendo en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral causado a la víctima.
- 2.- Difusión y/o promoción de los procedimientos de los procesos de faltas contra la persona por violencia familiar por la sociedad civil (ONGs, entes estatales – MIMPV, PNP, ENTRE OTROS).
- 3.- Recomendar al Instituto de Medicina Legal adscrita al Ministerio Público, apruebe un protocolo o guía de atención a víctimas de violencia psicológica que permita graduar adecuadamente la gravedad de este tipo de daño.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

ANDÍA CHÁVEZ, J. (1996). *Repertorio de jurisprudencia penal*. Lima: Grijley.

BENTHAM, J. (2004). *Tratado de Legislación civil y penal* (Tomo IV). [Facsímil de la traducción realizada por Ramón Salas y publicada en 1823]. México: Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

BERMÚDEZ, V. (2002). Los derechos de las mujeres: aportes al debate constitucional. En *Mujer y reforma constitucional: aporte para el debate*. Lima.

CEDAW (2010). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Panamá: Sistema de Naciones Unidas de Panamá.

CAFFERATA NORES, J. (1998). *Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2016) ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? (Folleto de información). Recuperado de <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>

CABANELLAS DE TORRES, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. (11va ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

CABANELAS DE TORRES, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. (11ava ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

CHIROQUE VALLADOLID, A. (2013). El proceso por faltas en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica Virtual*; 3 (3). Recuperado de <https://andhes.org.ar/wp-content/uploads/2013/07/Presentaci%C3%B3n-Reforma-Procesal-Penal-ANDHES.pdf>

CHUNGA HIDALGO, L. (2010). El tratamiento de las «faltas» en el Código Procesal Penal de 2004. En *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5501012.pdf>

CONTRERAS GONZALES, M. E. (2007). Modelo acusatorio con tendencia adversarial en el nuevo código procesal penal. En *Revista Internáutica de Práctica Jurídica*, 20 (julio-diciembre).

COOMARASWAMY, R. (2000). La lucha contra la violencia: las obligaciones del Estado. En *La violencia doméstica contra mujeres y niñas*. Roma: UNICEF-Italia.

CUELLO CALON, E. (1968). *Derecho penal*. (9na ed.). México: Editora Nacional.

CUSSIÁNOVICH VILLARÁN, A.; TELLO GILARDI, J. Y SOTELO TRINIDAD, M. (2007). *Violencia intrafamiliar*. Lima: Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia del Poder Judicial.

Decreto Legislativo 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

FERNÁNDEZ MADRAZO, A. (1997). *Derecho penal. Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1985). El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984. En León Barandiarán, J. *Libro Homenaje a José León Barandiarán*. Lima: Editorial Cultural Cuzco.

HURTADO POZO, J. (1990). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.C.

LA ROSA CALLE J. Y ARDITO VEGA, W. (2004). *Análisis comparado de la legislación sobre la violencia familiar en la región andina*. Lima: Instituto de Defensa Legal.

MACHUCA FUENTES, C. (2016). *El proceso por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/>

Ministerio de Justicia de España (Editor) (2019). *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid: Ministerio de Justicia y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en <https://www.boe.es/legislacion/codigos/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Edit.). (2016). *Decreto Legislativo N° 635: Código penal*. (12ava ed.). Lima: MINJUS.

MONTOYA, Y. (2000). Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal. En *Discriminación sexual y aplicación de la Ley* (Vol. IV). Lima.

Organización Panamericana de la Salud. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. (Publicación Científica y Técnica No. 588). Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud.

Organización Panamericana de la Salud. (2016). Maltrato de menores. En *Temas de salud*. Recuperado de https://www.who.int/topics/child_abuse/es/

REYNA ALFARO, L. M. (2006). *El proceso penal aplicado*. Lima: Gaceta Jurídica.

RIOSECO, L. (1999). *Mediación en casos de violencia familiar doméstica, en Género y Derecho*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.

ROXIN, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

SALAS BETETA, C. (2009). Principio de oportunidad: Conciliación en el ámbito penal. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Tomo II). (2da ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Grijley.

SANTELIZ, G. (Edit.) (2015). Las faltas [En línea]. Disponible en:
<http://uftfaltas.blogspot.com/2015/09/las-faltas-el-castigo-o-sancion-delas.html>

TABOADA, L. (2000). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil Peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. (2da ed.). Lima: Gryjley.

TAMAYO, G. Y LOLI, S. (1996). *Violencia familiar y administración de justicia. Diagnóstico y propuestas*. Lima.

TALAVERA ELGUERA, P. (2005). Explicación panorámica del proceso penal peruano. En Baytelman A., Andrés y Duce J., M. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Lima: Editorial Alternativas e Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente N° 3042-2004-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional dado el 18 de enero del 2005.

VILLANUEVA FLORES, R. Y BARBIERI QUINO, C. (Edit.) (2001). *Violencia familiar contra la mujer en el Callao*. Informe Defensorial N° 61. Lima: Defensoría del Pueblo.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. (1992). *Código Penal comentado y concordado*. Lima: Editorial Cultural Cuzco.

YAÑEZ, G. Y DADOR, J. (2000). La ley de violencia familiar como instrumento para el acceso a la justicia. En *Discriminación sexual y aplicación de la Ley* (Vol. I). Lima: Defensoría del Pueblo.

ANEXOS

Anexo 1. Notas Aclaratorias.

Nota 1: A diferencia de los delitos que, se juzgan a través del proceso común, las querellas y las faltas se ventilan en procesos especiales; en el primer caso bajo en nominativo de “proceso de ejercicio privado de la acción penal” y en el segundo, con el nombre de “proceso de faltas”. No por ello, por el tratamiento especial, quedan ajenos a los principios que inspiran la nueva normatividad procesal penal.

Nota 2: En el antiguo modelo, el proceso de faltas podía iniciarse a solicitud de parte interesada o con el informe policial respectivo.

Nota 3: El principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario. (Cafferata, 1998, p.57).

Nota 4: La prueba de oficio en un sistema acusatorio con rasgos adversariales, tiene calidad de excepcional. (Contreras, 2007).

Anexo 2. La Audiencia en el Proceso por Faltas.

En lo que prosigue se presenta la parte referida a la audiencia según el artículo 484 del Código Procesal Penal de 2004.

1. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.
2. Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.
3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.
4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se

recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de 3 días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.
6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

Anexo 3. Matriz de consistencia lógica

TITULO: FALTAS CONTRA LA PERSONA POR VIOLENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH, 2013 – 2014.

PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS - VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>GENERAL</u></p> <p>¿Es eficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015?</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>P.1.- ¿Cuáles son los factores que hacen ineficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015?</p> <p>P.2.-¿Qué alternativas socio jurídicas podrían añadirse a las existentes para hacer eficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015?</p>	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar si es eficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>O.1.-Analizar y explicar los factores que hacen ineficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015.</p> <p>O.2.-Proponer alternativas socio jurídicas que podrían añadirse a las existentes para hacer eficaz el proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Faltas contra la persona. - Diferencias entre faltas y delitos. - El proceso de faltas. -El principio de contradicción en el proceso de faltas. -Violencia familiar. -Tipos de violencia familiar. -Consecuencias de la violencia familiar. - Normatividad de las faltas debido a violencia familiar. - Pacto internacional de derechos civiles y políticos. - Convención americana sobre derechos humanos. - La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Violencia familiar en el código penal. - Evolución de la violencia familiar en la norma nacional. 	<p><u>HIPÓTESIS:</u></p> <p>No es eficaz la aplicación del proceso de faltas contra la persona por violencia familiar en el Juzgado de paz Letrado de Mariscal Luzuriaga-Ancash, 2013-2015, debido probablemente a factores exógenas y endógenas que explican la existencia de violencia familiar; así como a que la respuesta solo judicial es limitada, siendo este problema más complejo y, que requiere una respuesta multidisciplinaria.</p> <p><u>VARIABLES</u></p> <p>VI: Proceso de falta contra la persona por violencia familiar.</p> <p><u>INDICADORES:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> . Regulación normativa. . Alcances normativos . Modificación normativa. . Derecho comprado, . Doctrina, . Jurisprudencia <p>VD. Alta incidencia de los actos de violencia familiar en la provincia Mariscal Luzuriaga y su persecución judicial.</p> <p><u>INDICADORES:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Casos resueltos de faltas contra la persona por violencia familiar en el juzgado de Paz Letrado de Mariscal Luzuriaga- Ancash. 	<p><u>TIPO:</u></p> <p>Jurídico – Formal y Jurídico -Social</p> <p><u>DISEÑO:</u></p> <p>No experimental, transversal y descriptivo explicativo.</p> <p><u>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</u></p> <p>Dogmático, Hermenéutico, Argumentación jurídica, exegético, Dialéctico</p> <p><u>ESTRATEGIAS</u> <u>O</u></p> <p><u>PROCEDIMIENTOS</u> <u>DE</u></p> <p><u>RECOGIDA DE INFORMACIÓN:</u></p> <p>1.- Para recoger la información necesaria para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la técnica documental, cuyos instrumentos serán las fichas literales, de resumen y de análisis.</p> <p>2.- Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, se empleará el de la argumentación jurídica</p>